

Revista de
Derecho del Deporte

Nº 17 / Mayo 2025

Director: **Blas Pugliese**



**PRESENTACIÓN
DOCTRINA
DOCTRINA INTERNACIONAL
ACTUALIDAD NORMATIVA**

**JURISPRUDENCIA
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL
VIDEOTECA**

1. PRESENTACIÓN	
1.1. Presentación Revista de Deporte - Décimo séptima edición - Por Blas Pugliese	3
2. DOCTRINA	
2.1. Los procesos disciplinarios ante los tribunales de disciplina deportiva Por Carolina R. Becker	5
2.2. La ley 27.211 y los nuevos contratos. ¿Consolidación de doctrina? Por Blas Pugliese	18
3. DOCTRINA INTERNACIONAL	
3.1. E Sports. La mujer en la periferia de la escena Por Amalia De la Riva	26
3.2. Cláusulas de exclusividad en los deportes de combate: un análisis a partir de los casos Mousasi y Diarra Por Elthon José Gusmão da Costa	37
4. ACTUALIDAD NORMATIVA	
4.1. JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 128/2025.....	47
4.2. MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 410/2025.....	47
4.3. MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 411/2025.....	47
4.4. COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE. Disposición 2/2025.....	47
5. JURISPRUDENCIA	
5.1. Club Atlético Alumni (Asociación Civil) c/Club Atlético River Plate (Asociación Civil) cobro de sumas de dinero	48
5.2. Club Atlético Lobos c/Club Atlético San Lorenzo de Almagro cobro de sumas de dinero	50
5.3. Tello Marcelino Rafael c/ Jockey Club Asociación Civil despido.....	51
5.4. Club Atlético Compañía General c/Club Atlético Boca Juniors cumplimiento de contrato	52
6. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	
6.1. Alisson Romina Gomez Salinas.....	53
7. VIDEOTECA SUGERIDA	
7.1. Rugby on Trial	54
7.2. Seis Naciones. El corazón del rugby.....	54
7.3. El equipo redentor.	55
7.4. Ferrari.	55



Presentación Revista de Deporte - Décimo séptima edición -

POR BLAS PUGLIESE¹

[MJ-DOC-18270-AR](#) | [MJD18270](#)

En esta oportunidad, nuestra «rosa de los vientos del derecho del deporte», nos lleva a conocer una minuciosa obra sobre la justicia deportiva y los órganos jurisdiccionales dentro de las distintas federaciones de autoría de Carolina Becker.

Luego a través del suscripto se analizan dos recientes pronunciamientos de la justicia argentina a propósito de la ley de derechos de formación aplicada a una controversia sobre uno de los institutos allí contemplados por los denominados «renovación de contratos».

En la sección de autores internacionales, Amalia de la Riva comenta sobre el estado de situación de los deportes electrónicos y la inserción de las mujeres en ese creciente ecosistema analizando diversos aspectos.

Cierra la sección la obra de Elthon Costa sobre las cláusulas de exclusividad en los

deportes de combate, a propósito de dos casos resonantes que provocaron amplios debates en el mundo del deporte.

En jurisprudencia se traen dos sentencias del fuero nacional civil que merecieran el comentario antes aludido, sobre el caso que se suscita en ocasión de los «nuevos contratos» y el surgimiento o no de la compensación por derechos de formación.

También otra sentencia del fuero laboral en el cual se analizó la configuración de una relación laboral de un caddie con el club de golf donde prestaba servicios. Una sentencia del fuero nacional civil sobre el reconocimiento de un convenio sobre beneficios económicos por una cesión de un futbolista profesional

Por último, una sentencia de la justicia ordinaria de Chile por un reclamo hecho por una profesional contratada en ocasión de los Juegos Panamericanos alegando una

1

Director de la Revista de Derecho del Deporte Microjuris Argentina.

relación laboral, simulada en su criterio en una relación de carácter civil.

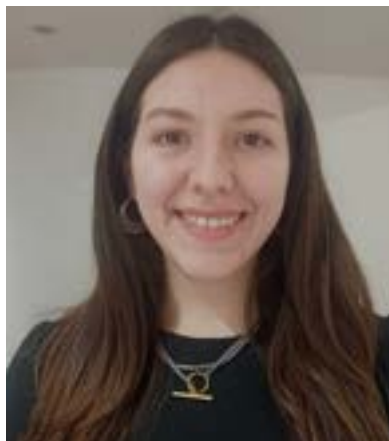
En la actualidad normativa, se menciona una Resolución que prescribe la «solicitud, tramitación y otorgamiento de becas de alto rendimiento deportivo para atletas de alto rendimiento deportivo», dos Resoluciones que imponen restricciones de concurrencia administrativa para asistir a recintos deportivos por casos de resonancia en el último tiempo, y una Disposición sobre acreditación y reacreditación de los oficiales de control de dopaje.

En la sección videoteca también contamos con una pluralidad de temas propios del deporte como dos documentales de actua-

lidad en el rugby, uno sobre la selección estadounidense de basquetbol en ocasión de los JJOO de 2008. Y una biográfica sobre Enzo Ferrari tocando también el automovilismo.

Con la expectativa de poder aportarles nuevos temas de lectura y análisis de derecho del deporte, les presentamos esta nueva edición de la Revista de Derecho del Deporte de Microjuris y deseando volver a encontrarnos en futuras ediciones.





Los procesos disciplinarios ante los tribunales de disciplina deportiva

POR CAROLINA R. BECKER¹

[MJ-DOC-18128-AR](#) | [MJD18128](#)

Sumario: I. Introducción. II. ¿Qué es La justicia deportiva? III. Los Tribunales de disciplina deportiva. IV. La regulación de los tribunales de disciplina en distintos deportes: a) Hockey, Fútbol, c) Básquet, d) Boxeo. V. La actuación de oficio de los Tribunales de Disciplina. VI. El Proceso de Apelación ante el TAS. VII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

En el deporte, suelen presentarse diversos conflictos entre deportistas, entrenadores, clubes, federaciones y demás sujetos que se encuentran abarcados por la disciplina, los que, pueden ser generados por múltiples causas. Este tipo de conflictos generan un impacto significativo en el desarrollo de las competencias, la carrera de los deportistas, y la gestión de las organizaciones deportivas; por lo que, su correcta resolución es esencial para mantener la integridad, la justicia, y el espíritu del deporte.

Ante el surgimiento de un conflicto deportivo, se presenta dos cuestiones centrales a tener en cuenta: a) las normas aplicables y b) el órgano o tribunal con jurisdicción para intervenir. El primer punto se refiere al ordenamiento jurídico del deporte, el cual está compuesto por dos conjuntos normativos. Por un lado, se encuentran los reglamentos

¹ Abogada. Egresada de la Universidad Abierta Interamericana. Profesorado de Educación Secundaria y Superior. Egresada de la Universidad Abierta Interamericana. Especialización en Derecho del Trabajo. Universidad Católica Argentina. Especialización en Derecho del Deporte. Universidad Nacional de Rosario abril 2023 - 2024.

establecidos por cada asociación, federación o confederación de un deporte específico y, por otro lado, están las normas sancionadas por el poder legislativo de cada país.

Por otra parte, resulta esencial establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente encargado de intervenir, resolver y dictar una resolución que ponga fin al conflicto. Este artículo se centra en analizar precisamente este aspecto, es decir, en determinar el tribunal competente para resolver los conflictos en el ámbito deportivo pero, previo a ello, es necesario abordar el concepto de justicia deportiva.

II. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA DEPORTIVA?

Resulta complejo otorgar una definición sobre la «justicia deportiva», están quienes consideran que consiste en: «la constante y decidida voluntad de dar a cada quien su derecho ante una controversia o conflicto de interés jurídicamente tutelado en el ámbito deportivo»².

Mientras que, por su parte, Pablo Barbieri sostiene «En base al principio de la autonomía de las entidades deportivas —rector dentro del ámbito jurídico-deportivo y la organización institucional del deporte— se ha instaurado un sistema de administración de justicia propio dentro del ámbito de los organismos rectores de las distintas disciplinas deportivas a nivel nacional e internacional: es esto lo que podría denominarse justicia deportiva y que puede encontrarse en todas y cada una de las disciplinas, con ciertas variantes de organización y procedimientos»³.

En definitiva, se puede sostener que la «justicia deportiva» está orientada a resolver los conflictos y controversias que se presenten en el ámbito deportivo entre los sujetos que se encuentran abarcados por el mismo. A su vez, cada federación contará con un conjunto de normas, tanto de fondo como de procedimiento, y órganos especializados que se encargarán de dirimir los conflictos que se presenten; garantizando el cumplimiento a las reglas del deporte y la protección de los derechos de los involucrados.

Cada asociación, federación y confederación, tienen las facultades de dictar distintas normas, para el cumplimiento de sus fines y según Hernán Ferraris dichas normas pueden ser: «1) Reglamentarias: permite dictar las reglas que regulan su estructura interna mediante su estatuto (norma constitutiva) y su reglamento (norma de actividad) y la competencia deportiva, mediante las reglas de juego; 2) Disciplinarias: permite sancionar respetando los principios del dueprocess y las garantías individuales; 3) De control permite hacer respetar las reglas»⁴.

2 HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David-Montenegro González, Sandra, «Justicia Deportiva», Porrúa, México, 2010, pág. 28.

3 F BARBIERI, Pablo C., 30/11/2015, «Mitos y verdades sobre la llamada 'justicia deportiva'», publicado en SAJJ, cita online Id SAJJ: DACF150856

4 FERRARIS, Hernán, 2010, «Sanciones Deportivas» Cuadernos de derecho del deporte N°11, editorial ad-hoc, pág.66

Las normas disciplinarias tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por los órganos de la asociación. Una característica distintiva de las sanciones disciplinarias deportivas es que, a diferencia de las sanciones en otros ámbitos, deben cumplirse de manera inmediata incluso aunque se haya recurrido la misma, debido a las exigencias inherentes a la dinámica del deporte⁵.

Ahora bien, ¿pueden las partes recurrir a la justicia ordinaria para resolver un conflicto que se originó dentro del ámbito deportivo? La respuesta es afirmativa.

Suele mal interpretarse que las partes no pueden acceder a la justicia ordinaria para resolver un conflicto que tuvo origen dentro del ámbito del deporte pero, lo cierto, es que la «justicia deportiva» y la «justicia ordinaria» son dos vías distintas e independientes entre sí que no se excluyen la una con otra.

Tal como entiende Pablo Barbieri⁶ «El sistema disciplinario-federativo tiene la competencia específica para intervenir en las cuestiones determinadas por la organización institucional de cada disciplina deportiva, basadas, sobre todo, en situaciones disciplinarias o éticas, o mecanismos específicos para la resolución de determinados conflictos. Empero, el sometimiento a la justicia ordinaria es ineludible, máxime en litigios regulados por normativas positivas».

Por lo cual, cuando el conflicto se presente ante el incumplimiento o cualquier otra transgresión al reglamento federativo, como por ejemplo sanciones disciplinarias, deberá intervenir la «justicia deportiva» a través de los tribunales disciplinarios y se seguirá el procedimiento y las vías recursivas que se hayan regulado en el reglamento de la federación, asociación o confederación interviniente⁷. En cambio, se tendrá que recurrir a la «justicia ordinaria» cuando medie un reclamo de daños y perjuicios, ante el inicio de un proceso concursal, cuestiones de carácter laboral o penal, entre otras.

III. LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Habiendo proporcionado una noción básica del concepto de justicia deportiva, es pertinente ahora abordar la cuestión de los Tribunales de Disciplina Deportiva. Asimismo, con el propósito de lograr una comprensión más profunda del tema, se analizará la regulación de estos tribunales en diversos deportes.

Los Tribunales de Disciplina deportiva, son entendidos como aquellos órganos encargados de la administración de justicia en el ámbito deportivo. Su función principal es la de resolver conflictos y sancionar conductas que transgredan las normas y reglamentos

5 FERRARIS, Hernán, «Sanciones deportivas», Obc. cita pág.66

6 BARBIERI, Pablo C., 03/05 «Los tribunales disciplinarios -federativos. Apuntes sobre su funcionamiento» publicado en la Revista de Derecho del Deporte N 14, Microjuris. Pág. 30

7 BARBIERI, Pablo C., 21-02-2017, «Derecho deportivo. Tribunales disciplinarios. Justicia deportiva: Puntos de partida» publicado en Microjuris, Cita Online: MJ-DOC-10626-AR | MJ10626

federativos, cometidas por deportistas, entrenadores, clubes, y cualquier otra persona o entidad que participen en la disciplina deportiva. Puede decirse que, mediante estos órganos, se materializa la «justicia deportiva».

Se sostiene que estos tribunales están mejor preparados para abordar los casos que se les presenten, ya que poseen un conocimiento especializado de la disciplina deportiva y suelen actuar con mayor celeridad que la justicia ordinaria. Sin embargo, su objetividad e independencia a menudo son cuestionadas, dado que, en muchos casos, sus miembros son designados por el Comité Ejecutivo o por el presidente de la federación⁸.

Ahora bien, ¿Por qué las partes deben acatar una resolución dictada por un tribunal de disciplina? La respuesta a este interrogante se da en la aceptación y en el sometimiento por parte de los asociados a la reglamentación expedida por la asociación y, por ende, la aceptación de la capacidad sancionadora en caso de infracción.

En lo que respecta al carácter vinculante de las resoluciones de estos tribunales, Daniel Crespo entiende que «Ese acatamiento a la normativa reglamentaria por parte de los miembros de la asociación que expide el reglamento, implica también la aceptación de la competencia y el sometimiento a los términos de las sentencias que dictan los tribunales deportivos creados o admitidos por esta reglamentación⁹».

A su vez, el procedimiento que deben seguir estos tribunales estará reglado en los estatutos o reglamentos internos de cada entidad deportiva y tendrá que respetarse los principios constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso, no bis in idem, la proporcionalidad de las sanciones con la conducta realizada y el derecho a una doble instancia.

En cuanto a las sanciones que pueden ser impuestas por los tribunales de disciplina, también están previstas en los reglamentos internos de la entidad, no pudiendo aplicables sanciones no reguladas en ellos. Por lo general, las penalidades varían según la gravedad de la falta y pueden ser multas, suspensiones, prohibición de participar en competencias, descalificación e incluso la expulsión definitiva de una competencia o entidad deportiva a la cual estaba afiliado.

Las resoluciones de los tribunales de disciplina deportiva pueden ser revisadas en una doble instancia que dependerá de cómo lo regule cada entidad. En algunos casos, veremos que los reglamentos federativos contemplan un tribunal de apelación, mientras que, en otros casos, las asambleas de la asociación funcionan como una instancia revisora de las resoluciones dictadas por el tribunal¹⁰. En este punto, se verá que también juega

8 ACOSTA, Gerardo, 14/03/2006, «La prohibición de recurrir a la justicia ordinaria y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deportivos» ELDial, Cita online Citar: elDial DC831

9 CRESPO, Daniel, 2008, «resolución de conflictos internacionales. Las fuentes del derecho deportivo y su aplicación al caso concreto, los conflictos relativos a jugadores amateurs, prrogas unilaterales y ruptura contractual», Cuadernos de Derecho del Deporte N°10, PAG.17/18

10 OUTERELO, Norberto. Y LAVIA, Edmundo M. «Tribunales de Disciplina vs. Justicia Deportiva» en Cuadernos de Derecho Deportivo N 4/5, editorial Ad-Hoc. Pág. 35

un rol fundamental el Tribunal Arbitral del Deporte que actúa como una última instancia recursiva.

IV. LA REGULACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA EN DISTINTOS DEPORTES

Tras haber analizado los aspectos generales y fundamentales de los tribunales de disciplina, en este apartado se utilizarán la regulación de dichos tribunales en el Hockey, Fútbol, Básquet y Boxeo como ejemplos para ilustrar y aplicar los conceptos previamente abordados.

A) *Hockey*

La confederación argentina de Hockey sobre césped (CAH), cuenta con un Tribunal de Disciplina conformado por un presidente, dos Miembros Titulares y dos Suplentes. El tribunal intervendrá en todas las denuncias de infracción al Estatuto, a los Reglamentos de la Confederación o al reglamento o normas de juego relacionadas con hechos vinculados con la actividad del hockey. Los sujetos que pueden someterse a su jurisdicción, serán los jugadores, directores técnicos, ayudantes de campo, preparadores físicos, personas físicas o entidades que en cualquier forma intervengan en dicha disciplina.

El art. 4 del reglamento de disciplina determina los casos en donde el tribunal tendrá competencia para intervenir, siendo algunos de estos casos por medio de denuncias o por una actuación de oficio. Tal órgano tiene jurisdicción para intervenir en: a) Cuando mediare información de los directores de Torneos por hechos ocurridos en Campeonatos Argentinos de Selecciones o de Clubes, b) A instancias de lo informado por el responsable de las mesas de control en partidos disputados por la Liga Nacional de Hockey. c) Cuando mediare información de los árbitros de un encuentro por hechos ocurridos en el mismo, d) A petición de cualquier autoridad de los órganos de gobierno de la CAH, e) Ante denuncia formulada por las autoridades de las entidades afiliadas, f) Cuando un hecho de público conocimiento amerite la intervención del tribunal, g) Cuando mediare informe del Consejo de Árbitros relativo a la actuación de los mismos que, a su criterio, constituya infracción a las normas vigentes, h) Cuando exista sanción de la Federación Internacional de Hockey o de otro Organismo que la CAH se encuentre afiliada

Una vez realizada la denuncia o que el tribunal decida actuar de oficio, se dará comienzo al proceso donde se le correrá traslado a las partes involucradas para que realicen su descargo dentro del plazo previsto en el reglamento, luego se dará comienzo a la etapa probatoria cuya producción está a cargo de quien la ofreció y, por último, el proceso culminará con la resolución que dicte el tribunal.

En lo que respecta al tipo de sanciones, se deberán aplicar aquellas reguladas en el art. 19 que son: Amonestación, Suspensión, Inhabilitación, Clausura de cancha, Pérdida del partido, Deducción de puntos, Multa, Expulsión, Privación de los derechos de afiliación.

Las sanciones impuestas por el tribunal de disciplina a través de sus resoluciones, podrán ser recurridas interponiendo el «recurso de Reconsideración y el de Apelación en Subsidio», los que tendrán efecto devolutivo y nos suspensivo, conforme lo dispone el art. 16 del reglamento.

El recurso de Reconsideración será tratado y resuelto por el mismo tribunal de disciplina que intervino anteriormente. En el supuesto de que dicho recurso sea rechazado y se haya presentado el recurso de apelación, éste último deberá ser sometido a consideración del Consejo Directivo, quién se constituirá y actuará como el Tribunal de Apelaciones debiendo dictar la resolución correspondiente. A su vez, el art. 17 del mismo reglamento dispone que las sanciones mayores a los dos años podrán ser apeladas ante la Asamblea General Ordinaria, siendo ésta la última instancia.

B) Fútbol

El estatuto de la federación argentina de fútbol, prevé en el art. 64 la creación del Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelación. El tribunal de disciplina estará compuesto por un presidente, un vicepresidente y entre tres o nueve integrantes, debiendo actuar conforme la competencia que le otorga el reglamento de transgresiones y penal que sanciona la AFA. Los sujetos sobre los cuales tiene competencia para aplicar sanciones son: a los miembros, los oficiales, los jugadores, los clubes, los agentes de partidos y los intermediarios.

Por otro lado, el art. 67 del estatuto regula la intervención del Tribunal de Apelación, el que está integrado por un presidente, un vicepresidente y tres integrantes. Dicho órgano solo es competente para tratar los recursos de apelación presentados contra las decisiones del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Ética que no hayan sido declaradas firmes.

A su vez, el art. 67 punto 3.1) detalla expresamente las sanciones graves que son apelable, entre las que podemos encontrar: Pérdida del Club de su categoría o suspensión por soborno, Pérdida de partido o deducción de puntos, Multas, Reparación de daños y perjuicios, expulsión o inhabilitación de cualquier persona, Suspensión a dirigentes, socios o a jugadores, entre otras. Dicha norma en su punto 4) determina que las decisiones emitidas por el Tribunal de Apelación podrán ser apeladas ante el tribunal de arbitraje de la AFA o ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).

Por otra parte, el estatuto de AFA hace una mención fundamental en lo que respecta a la intervención de la justicia ordinaria. En su art. 70 dispone que en caso de litigios internos de la AFA o de aquellos que impliquen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la AFA, se le prohíbe acceder a la justicia de los tribunales ordinarios, salvo que la reglamentación de la FIFA, este estatuto o las disposiciones vinculantes de la ley prevean expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. Este tipo de litigios deben someterse a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la AFA o la CONMEBOL o, en su caso, al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) siempre que haya agotado las vías legales ante la AFA.

En cuanto al inicio del procedimiento, el Reglamento de Transgresiones y Penas establece que el mismo puede comenzar mediante una denuncia ante el tribunal, pero, también, el art. 2 obliga al árbitro, los árbitros asistentes u otras autoridades análogas, a elevar ante el tribunal y denunciar cualquier anormalidad, incidente, desorden o infracción que hayan observado antes, durante o después del partido o como consecuencia del mismo.

Por último, el art. 5 permite que el Tribunal de Disciplina, puede iniciar de oficio o en base a noticias o informaciones de cualquier medio de difusión, una investigación e información sumaria, tendientes a reprimir infracción al Reglamento; tal iniciación será obligatoria cuando se trate de hechos de gravedad o por denuncia fundada efectuada por la autoridad de aplicación.

C) *Básquet*

La Confederación Argentina de Básquet (CABB) por medio de su reglamento, en el art. 26 prevé como parte de su estructura orgánica, al Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelación.

Posteriormente, el art.69 del reglamento establece que el Tribunal de Disciplina de la CABB que actuará como órgano autónomo e independiente. Este tribunal, tendrá a su cargo la aplicación del código de penas y será competente para resolver las cuestiones disciplinarias que se presenten como consecuencia de la infracción a las reglas de juego, de competencias o de las normas generales deportivas de los torneos que sean organizados por la CABB.

Por otra parte, el art. 72 del reglamento, crea el Tribunal de Apelaciones compuesto por tres miembros titulares y un suplente, el que, funciona como una instancia revisora de las decisiones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina. El mismo deberá reunirse de forma inmediata a solicitud del Tribunal de Disciplina debiendo resolver en única audiencia, con las constancias que consten en la causa.

Por su parte, el código de pena establece la competencia de ambos tribunales permitiendo que intervenga cuando las transgresiones a las normas federativas sean imputables a los Clubes, o a sus jugadores, socios, empleados, personal técnico, auxiliares, Dirigentes, Jueces, Árbitros y Comisionados Técnicos.

Le procedimiento comenzará con la presentación de la denuncia o del informe ante el tribunal de disciplina, pudiendo el imputado presentarse de forma espontánea para dar su versión del hecho, o bien, podrá comparecer cuando sea llamado a prestar declaración. En ambos casos, el imputado podrá presentar todo tipo de pruebas como documental, testimonial, pericial, entre otras, quedando a su cargo la producción de las mismas.

En lo que respecta a la etapa recursiva, la resolución es del tribunal de disciplina podrán ser objeto del «Recurso de Reconsideración» que será resuelto por el mismo tribunal y tendrá efecto devolutivo y no suspensivo. Las resoluciones del tribunal también puede ser objetos del «recurso de apelación» contra el Tribunal de apelación, cuyo efecto será devolutivo, siendo esta la última instancia recursiva prevista en el código de penas.

D) *Boxeo*

La Federación Argentina de Boxeo (FAB) prevé en su estatuto, en el capítulo II art. 7, la creación de un tribunal de disciplina encargo de aplicar las penalidades en la disciplina. El mismo está integrado por cinco miembros que serán designados por el consejo directivo de la federación.

También cuentan con un el «código de penalidades» que se aplicará cuando exista alguna infracción al estatuto, al reglamento de la federación y a cualquier otra norma que dicte la FAB. Los sujetos sobre los que puede aplicarse serán: entidades afiliadas y a sus dirigentes, boxeadores (profesionales o amateur), promotores managers y directores técnicos, árbitros, jueces, cronometristas, supervisores o fiscales, a los integrantes del consejo directivo de la FAB o a cualquier otra persona con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB.

A su vez, la FAB regula distintas clases de penas que puede ir desde amonestaciones, suspensión por tiempo determinado, inhabilitación temporaria, el retiro de título o de afiliación por tiempo determinado, cancelación de la licencia por tiempo determinado, expulsión por tiempo determinado, retención o retiro de bolsas y multas o cancelación temporaria de contratos. Además, establece un límite temporal disponiendo que las penas que impongan el tribunal de disciplina, no podrán superar los 12 meses, pudiendo sugerir al consejo directivo de la FAB, para su aprobación, penas por tiempo superiores.

El procedimiento disciplinario ante el tribunal de disciplina de FAB podrá tener comienzo a partir de una denuncia presentada ante el consejo directivo de la federación, debiendo seguirse los pasos de procedimiento que se establece en el reglamento, o podrá ser iniciada de oficio por el tribunal de disciplina o el consejo directivo de la federación. Por último, el reglamento dispone que las sanciones aplicadas por el tribunal de disciplina podrán ser apelables por medio del «pedido de reconsideración y de nulidad» o el «recurso de apelación» que solo podrá interponerse ante el consejo directivo de la FAB respecto de las sanciones definitivas aplicadas por el tribunal de disciplina.

V. LA ACTUACIÓN DE OFICIO DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Uno de los temas que se ha llevado a discusión, es si los tribunales de disciplina tienen la obligación de actuar de oficio, sin que exista una denuncia previa, o si su ejercicio es facultativo.

En el apartado anterior, al desarrollar la regulación de los tribunales de disciplina en algunos deportes, se ha señalado que, en el caso del fútbol, el Reglamento de Transgresiones y Penas de la AFA otorga la facultad al Tribunal de Disciplina de actuar de oficio cuando toma conocimiento de una infracción al reglamento a través de noticias o información es provenientes de cualquier medio de difusión. Asimismo, dicha normativa establece que la actuación del tribunal será obligatoria cuando se trate de hechos de gravedad o de una denuncia fundada realizada por la autoridad de aplicación.

Distinta es la situación en deportes como el Hockey y el Boxeo, donde los respectivos reglamentos hacen referencia de que la actuación de oficio del tribunal de disciplina es «facultativa». En cambio, en el caso del Básquet, el estatuto impone la obligación a dicho órgano de intervenir de oficio en los casos pertinentes.

Como puede observarse, es indiscutible que una de las atribuciones del tribunal de disciplina es la facultad de actuar de oficio. Sin embargo, la duda surge respecto a los casos en los que debería intervenir, haciendo uso de esta facultad, y en cuáles no.

Teniendo en cuenta que los tribunales de disciplina son el medio para asegurar una correcta administración de la justicia deportiva, estos siempre poseen la facultad de intervenir ante una transgresión a las normas federativas¹¹. No obstante, considero que dicha facultad se convierte en una «obligación» cuando se presentan los siguientes supuestos: A) Ante conductas violentas o antideportivas graves, como agresiones físicas; B) En casos de manipulación evidente de resultados o hechos de corrupción, ya que estas situaciones atentan contra la transparencia y equidad en el deporte; C) En casos de dopaje, al estar vinculados al uso de sustancias prohibidas; y D) Ante incumplimientos graves de las normativas federativas que puedan afectar el desarrollo normal de la competencia.

VI. EL PROCESO DE APELACIÓN ANTE EL TAS

En el ámbito internacional encontramos al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), que se encarga de resolver disputas relacionadas con el deporte mediante el arbitraje que puedan surgir entre los deportistas, federaciones, clubes, representantes y otras entidades involucradas en el deporte.

El TAS desempeña un papel crucial en el ámbito deportivo, y a que se trata de un órgano internacional, especializado, imparcial e independiente de los sistemas judiciales de cada país y de las asociaciones o federaciones de cada deporte¹² cuyos laudos son aceptados y respetados por la comunidad deportiva en su conjunto. Además, cuenta con sus propias reglas procesales que se materializa a través del «código de arbitraje deportivo», el que, establece que su estructura está compuesta por las Cámara de arbitraje ordinario, Cámara de Apelación y la Cámara de Antidopaje.

A diferencia de los tribunales ordinarios, el TAS actúa exclusivamente como un método de resolución de conflictos, interviniendo únicamente cuando las partes involucradas han acordado someter su disputa a este tribunal arbitral. Por su parte, el art. R27 del có-

11 BARBIERI, Pablo, 17/11/2014, «La actuación de oficio de los tribunales disciplinarios deportivos. Aclarando dudas y conceptos sobre la llamada «Justicia Deportiva», InfojusIdSAIJ:-DACF140861. Pág.3

12 SANCHEZ, Rodrigo Ortega, «Arbitraje jurídico deportivo, publicado en Dialnet «Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales», ISSN 0124-0021, N°. 41, 2014, págs. 47-66. Pág. 50 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5469050>

digo de arbitraje dispone que se puede acceder al TAS a través de dos vías: el «arbitraje ordinario» y el «arbitraje de apelación».

El arbitraje ordinario ante el TAS, está destinado a resolver proceso de carácter comercial en materia deportiva como, por ejemplo, derechos televisivos, contratos de patrocinio entre equipos o de un jugador con una marca, entre otros. En este caso, las partes se abstienen de ir a la justicia ordinaria de su país y le otorgan jurisdicción a este tribunal internacional, a través de una cláusula compromisoria de un contrato o reglamento, para que dé fin a su conflicto mediante un laudo arbitral que será vinculante.

Otra forma de acceder al TAS es mediante el Arbitraje de Apelación, cuyo procedimiento está regulado en el Código de Arbitraje, específicamente en los artículos R47 a R59. En particular, el artículo R47 aborda las disposiciones especiales aplicables a este procedimiento, estableciendo lo siguiente: «Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente».

De dicha norma se desprenden dos requisitos fundamentales para que sea procedente la aplicación del Arbitraje de Apelación: 1) que exista una cláusula arbitral que otorgue jurisdicción al TAS, y 2) que se haya agotado la vía federativa.

Tal como se mencionó anteriormente, uno de los requisitos para poder acudir a este organismo internacional mediante el Arbitraje de Apelación es la existencia de una voluntad expresa de someterse a su jurisdicción. En este caso, el acuerdo arbitral se encuentra estipulado en el estatuto o reglamento de la asociación o federación deportiva y, se entiende, que las personas y demás actores vinculados a la entidad deportiva consienten el pacto arbitral por el solo hecho de formar parte de dicha entidad¹³.

Otro de los requisitos fundamentales para que este procedimiento sea aplicable es que se haya agotado previamente la vía federativa ante los órganos internos de cada asociación o federación, de acuerdo con lo que establezca su estatuto o reglamento. En este sentido Gustavo Abreu sostiene: «para presentar una apelación ante el TAS, el apelante debe demostrar que la organización deportiva contra la que actúa ha emitido a) una decisión verdadera y b) una que se considere final, es decir, que todas y cada una de las etapas de apelación dentro de esa organización deportiva se han agotado¹⁴».

13 MORALES, Ernesto Gamboa y MARULANDA MÜRRLE, Santiago, 2024, «Los procedimientos Ordinarios y de apelación ante el tribunal arbitral del deporte» en *Derecho Deportivo: ordenamiento nacional e internacional del fútbol*/ Daniel Crespo- 1ª ed.- CABA: editorial Estudio. Pág. 257

14 ABREU, Gustavo «Procedimientos ordinario y de apelación: diferencias relevantes y procedimiento expedito»

Como he mencionado en los apartados anteriores, el tribunal de disciplina de cada asociación y federación tiene la potestad de imponer sanciones a los sujetos bajo su jurisdicción. Por lo que, surge la siguiente pregunta: ¿es posible apelar una sanción disciplinaria impuesta por el tribunal de disciplina de una federación o asociación ante el TAS?

Antes de responder al interrogante planteado, es importante destacar que todas las disputas sometidas al TAS deben estar dentro del alcance permitido por la cláusula arbitral. Esto implica que las partes involucradas, así como los estatutos de las federaciones o asociaciones, pueden establecer limitaciones sobre los tipos de conflictos que pueden ser llevados ante este tribunal arbitral. Es decir, «no todas las decisiones emitidas por una entidad deportiva son apelables ante el TAS sino solo aquellas expresamente señaladas en sus estatutos¹⁵».

Dicho esto, se puede afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas por un tribunal de disciplina de una asociación o federación pueden ser apeladas ante el TAS, siempre que exista una cláusula arbitral en el estatuto o reglamento que permita a las partes recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte y siempre que, previamente, se haya agotado la vía federativa.

En el ámbito del fútbol, el art. 49 del estatuto de la FIFA confiere al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) la autoridad para resolver disputas entre la FIFA y sus federaciones miembros, confederaciones, ligas, clubes, jugadores, oficiales, agentes de fútbol y organizadores de partidos. Por otro lado, el art. 50¹⁶ establece que solo se podrá recurrir al TAS una vez se hayan agotado todas las vías judiciales internas y limita esta cláusula arbitral al excluir una serie de casos que no estarán bajo la jurisdicción del TAS. El mismo criterio sigue la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) en art. 67 punto 4)¹⁷ de su estatuto, donde permite que las decisiones emitidas por el Tribunal de Apelación puedan ser apeladas ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

Otro ejemplo relevante de la incorporación de cláusulas arbitrales en los estatutos de las federaciones es el de la Asociación Mundial de Boxeo (AMB). Según el artículo 8.03 de su

15 MORALES, Ernesto Gamboa y MARULANDA MÜRRLE, Santiago, «Los procedimientos Ordinarios y de apelación ante el tribunal arbitral del deporte», ob. Cit. Pág. 257

16 Estatuto de FIFA, ART. 50. «Jurisdicción del TAS 1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión. 2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas. 3. El TAS no se ocupará de recursos relacionados con: a) violaciones de las Reglas de Juego; b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones sobre dopaje); c) fallos del Tribunal del Fútbol sobre el reconocimiento de una cámara nacional de resolución de disputas; d) fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la normativa de una federación o de una confederación»

17 Art. 67 4) «Las/decisiones emitidas por el Tribunal de Apelación podrán ser apeladas ante el tribunal de arbitraje de la AFA o ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de Lausana (Suiza),-tal y como se especifican este estatuto»

estatuto, se garantiza el derecho a la doble instancia, permitiendo que cualquier persona afectada por una resolución en primera instancia pueda apelar mediante un recurso de queja y revisión ante el tribunal que emitió la decisión. Además, se contempla la posibilidad de apelar ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) si es necesario.

Por otro lado, el artículo 8.04¹⁸ del estatuto de la AMB establece de manera expresa una cláusula arbitral que indica que únicamente las decisiones formales de la AMB pueden ser apeladas ante el TAS, cuya decisión será final, definitiva y obligatoria.

El reglamento interno de la FIBA, también incluye una cláusula arbitral que habilita a las partes a recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte. Según el artículo 264¹⁹, las decisiones emitidas por el tribunal de apelación de la FIBA pueden ser apeladas ante el TAS dentro de los 21 días posteriores a la notificación de la resolución y, además, les prohíbe a las partes recurrir a cualquier otro órgano jurisdiccional.

VII. CONCLUSIÓN

Los conflictos en el deporte son inevitables y, por ello, es fundamental que sean abordados y resueltos de manera inmediata por un tribunal de disciplina deportiva. Los mismos deben investigar, juzgar y sancionar conductas que violen las normas establecidas en los reglamentos federativos con la finalidad de mantener la integridad y el orden en la disciplina deportiva.

Tales tribunales presentan una doble función. Por un lado, deben asegurar a deportistas, entrenadores y demás involucrados cumplan con las reglas y principios éticos del deporte, y, por otro, proteger a las organizaciones deportivas de conductas que puedan poner en riesgo su funcionamiento.

En general, todas las asociaciones, federaciones, confederaciones e incluso algunos organismos estatales, como el ENAR, cuentan con Tribunales de Disciplina encargados de

18 Estatuto AMB «Article 8.04 It is hereby established that only the formal decision of the WBA may be appealed before the Court of Arbitration for Sport (CAS) and that decision shall be final, definitive, and obligatory, if the deadlines for filing and exhausting internal remedies have expired and the respective appeal is not filed with the aforementioned Court of Arbitration for Sport» <https://www.wbaboxing.com/es/regulaciones-amb/estatutos-de-la-asociacion-mundial-de-boxeo>

19 FIBA INTERNAL REGULATIONS: «264. A further appeal against the decision by the Appeals' Panel can only be lodged with the Court of Arbitration for Sport in Lausanne, Switzerland, within twenty - one (21) days following notice of the reasons for the decision(see article 1-224). The Court of Arbitration for Sport shall act as an arbitration tribunal and there shall be no right to appeal to any other jurisdictional body. If so requested by FIBA, the CAS shall establish an expedited procedural calendar in order to ensure the smooth running of any directly or indirectly affected competition(s)» <https://www.fiba.basketball/es/documents#tab=b1506ff3-8ed5-4367-9cae-dc3e-448a922f>

aplicar sanciones ante transgresiones al reglamento. En este sentido, se han presentado ejemplos de la regulación de los tribunales de disciplina en disciplinas deportivas como el Fútbol, el Boxeo, el Hockey y el Básquet.

Todas ellas, comparten la existencia de Tribunales de Disciplina y Tribunales de Apelación encargados de aplicar sanciones disciplinarias. Las mismas, no solo han establecido órganos especializados para la resolución de conflictos en el ámbito deportivo, sino que, también cuentan con normas de procedimiento que les permiten a las partes involucradas realizar sus descargos, presentar y producir pruebas, alegar e incluso otorgan la posibilidad de apelar las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia ante un tribunal de apelación o, en su caso, ante el TAS como última instancia revisora.

Deportes - Fútbol - Jugador de Fútbol Profesional - Cesión de
Derechos - Agente de Jugadores de Fútbol - Clubes Deportivos -
Transferencia De Deportistas - Contrato De Trabajo

7-mayo-2025



La ley 27.211 y los nuevos contratos. ¿Consolidación de doctrina?

POR BLAS PUGLIESE¹

MJ-DOC-18271-AR | MJD18271

Sumario: I. Introducción. II. Análisis de la norma en cuestión. La sintaxis. III. El espíritu de la norma. IV. Los principios jurídicos. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La ley de derechos de formación deportiva sigue siendo en la actualidad fuente generadora de un significativo número de sentencias en lo que hace al derecho del deporte en los tribunales argentinos.

A una década de su aparición, el referido plexo normativo se constituye como una herramienta de suma utilidad para ahondar en análisis jurídicos suscitados en el seno del siempre dinámico derecho deportivo a partir de sus múltiples vicisitudes.

En lo que toca al caso ahora elegido, se genera reiteradamente un contrapunto entre las partes en los casos llevados a tribunales en cuanto a la generación de la compensación por derechos de formación a partir de la suscripción de un nuevo contrato entre un atleta y el mismo club en el cual ya era dependiente. En concreto, se debate si la prescripción legal del art. 7.b que dice «Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato.» resulta de aplicación cuando se produce un nuevo contrato entre partes ya vinculadas por uno anterior, es decir en palabras del gremio, no hay un «nuevo club».

¹ Director de la Revista de Derecho del Deporte Microjuris Argentina.

Desde luego la posición de los clubes demandados es que debiera interpretarse que el legislador no quiso cargar la mentada compensación cuando las partes en ese nuevo contrato fueran las mismas ya vinculadas, sino solamente cuando ello sucediera con un «nuevo club», y por su lado los clubes formadores sostienen lo contrario, es decir que tal hecho disparador no se supedita a tal distinción.

Hubo recientemente oportunidad de presenciar tal enfrentamiento jurídico en ocasión de un caso por un nuevo contrato suscripto por un jugador de River Plate, quien fue llevado hasta los estrados tribunalicios por un club formador de la provincia de Santa Fe y otro caso por un nuevo contrato suscripto por un jugador de Boca Juniors, encartado por un club formador de la provincia de Buenos Aires.

En el primer caso el club demandado suscribió un contrato profesional con el jugador en el mes de febrero de 2021, y luego suscribió otro contrato en el mes de febrero de 2022, (en realidad el jugador estaba en el club desde el año 2018, pero en el caso se reclamó por los períodos no prescriptos en el año 2022), y en el segundo caso el club requerido suscribió un nuevo contrato profesional con el jugador en el mes de agosto de 2020 (el jugador estaba en ese club desde 2018) por cuanto, he aquí la cuestión.

El argumento usado por el demandado River Plate en el caso, y repetido en similares versiones por el resto de los clubes profesionales en Argentina, fue que «el legislador intentó proteger los intereses de clubes formadores, incluso en casos donde los futbolistas formados deportivamente en las instituciones previstas en la ley, no sean transferidos de manera onerosa, sino que sigan su carrera profesional pasando de club en club sin el pago de un precio y por la sola suscripción de un contrato profesional con cada club, habiéndose extinguido su vínculo con el club anterior por cualquier causa que fuera. De ninguna manera, el espíritu de la Ley 27.211 fue hacer lugar a reclamos por cada prórroga y/o renovación contractual del jugador con el mismo club. Ello, resultaría por demás irrisorio y desajustado con la verdadera intención del legislador.» Y en el caso de Boca Juniors que «El 'nuevo contrato' del art. 7, inc. b y 18 de la ley, conforme lo expuesto aplica en el caso que no se conozca o no exista valor de transferencia de derechos federativos. En el fútbol, es el caso de un deportista contratado por su nuevo club en condición de jugador libre (no hay transferencia de club a club, por lo tanto, no hay valor económico de transferencia de derechos federativos), que firma contrato laboral. En tal caso, y sólo en tal caso, al no haber valor de transferencia de derechos federativos, aplicaría el porcentual sobre las remuneraciones del contrato de trabajo»

Por su lado, el argumento del club requirente en el caso contra River Plate fue que «En el caso de autos, dicho derecho nació en el momento de la renovación del contrato entre el Jugador y la demandada, en cada una de sus dos oportunidades en el 2021 y en el 2022. ya que la finalidad de la ley es proteger a las entidades formadoras, por ello incluye como hecho generador a cada renovación de contrato que efectúe el deportista con la misma institución». Y en el caso contra Boca Juniors que «En ningún momento la norma aclara que ese deportista profesional, en el caso de que suscriba un nuevo contrato, debe estar en condición de 'libre' para que se genere el derecho de formación. Si hubiera sido la

intención del legislador limitarlo a ese supuesto, lo habría aclarado expresamente, pero no lo hizo».

Los casos referidos se resolvieron como se viene haciendo de forma conteste en la jurisprudencia del país constituyéndose una doctrina consolidada, arguyendo para este caso que «No se desconocen las controversias que ha generado la aplicación de este punto de la norma, pero entendemos que la ley es suficientemente clara en cuanto a que el derecho de formación se concreta cada vez que un deportista profesional ‘suscribe un nuevo contrato’». Afirmar que la norma no se refiere a renovaciones sino a nuevos contratos con otra entidad deportiva, significaría introducir una distinción que el texto legal no contempla (conf. CNCiv. Sala C «Club Deportivo Maipú C. Club Atlético River Plate S/Cobro De Sumas De Dinero», del 9/06/2023).

Este criterio ha sido seguido frente a casos similares y en dicha ocasión se sostuvo que: «No se entiende de otro modo la proposición ‘o’ que se utiliza para separar siempre hipótesis o situaciones alternas no excluyentes: o se da una hipótesis o bien la otra: cada vez que hay una transferencia o bien, cada vez que se firma un nuevo contrato se genera el derecho de formación deportiva a favor de la entidad formadora. Y la renovación contractual, no es sino un nuevo contrato. La ley no distingue si el jugador es libre o no a los efectos del nuevo contrato; tampoco excluye el nacimiento de este derecho cuando no se trate del primer contrato después de una transferencia» (conf. Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná —Entre Ríos—, «Club Atlético María Grande c/ Club Atlético River Plate s/Sumarísimo» —Nº 10414—, del 04.02.22).

Por las razones expuestas, entonces, corresponde desestimar la interpretación que realiza el club demandado y admitir la acción entablada»².

Y «Como es sabido, entre las mismas partes pueden celebrarse distintos contratos, debiendo tener cada uno los elementos esenciales que lo constituyen. Es decir que aun cuando las partes sean las mismas no lleva a afirmar que un acuerdo posterior sea continuación del anterior cuando cada uno posee su individualidad. Por consiguiente, en este caso, en tanto se ha modificado el plazo y el monto, aun cuando se haya mantenido la identidad de los suscriptores, no habilita al argumento esgrimido sobre que no es un nuevo contrato, sino una modificación del anterior. Tal forma de razonar conllevaría a que entre las mismas partes solo podría haber un contrato, en lo que no coincide. Por otro lado, de la lectura de la misma ley 27.211, encuentro que admite que los contratos que un jugador celebre en su vida profesional puedan ser con distintos clubes o con el mismo. Por consiguiente, en tanto cuando en la última parte de esa oración define que podrá requerirse esos derechos cuando haya un nuevo contrato, sin otra especificación, conlleva a que éste podrá ser hecho con cualquier club o con el mismo, con el cual ya podría tener uno»³.

2 Juzgado Nacional en lo Civil nº 100. Club Atlético Alumni (Asociación Civil) C/Club Atlético River Plate (Asociación Civil) S/Cobro De Sumas De Dinero.

3 Cámara Nacional en lo Civil Sala K. Club Atlético Compañía General C/Club Atlético Boca Juniors S/Cumplimiento De Contrato. 4/4/2025.

II. ANÁLISIS DE LA NORMA EN CUESTIÓN. LA SINTAXIS

Vale decir que los argumentos utilizados por las partes demandadas cuando son llevadas a tribunales a propósito de la referida ley son muy diversos, aunque coincidentes en la mayoría de las presentaciones, y el traído en esta pieza es uno de ellos.

En aras de reflexionar sobre el tema, además de apelar a la letra de la norma, cabe recurrir al espíritu querido por el legislador, a la interpretación de la ley y a los principios del derecho a la hora de sancionar una ley del tipo y concluir si en los casos de los «nuevos contratos» se genera la aludida compensación por formación o no.

Releyendo el art. 7 inc. b) tenemos que prescribe que «Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato».

De la sintaxis de la norma se advierte que lo que hay, es una enunciación compuesta por dos conceptos articulados por la letra «o», esto es, una conjunción disyuntiva definida por la Real Academia Española como «conjunción coordinante que une elementos sintácticos mediante disyunción».

Adviértase que mientras en el primer concepto el legislador enfatiza y remarca que se trata de un caso limitado y condicionado a la constatación de una serie de cosas tales como a) que el deportista sea profesional; b) que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, y c) conservando el mismo estatus; en el segundo concepto se limita solamente a prescribir que el caso se genera cada vez que se suscriba un nuevo contrato, sin más.

Entonces, ¿Pudo el legislador provocar una elipsis de manera tal para entender que en realidad lo que quiso fue disponer que el segundo caso era en realidad solamente con la aparición en escena de un «nuevo club»? Entiendo que no.

Es que hubiese resultado factible redactar una norma del tipo «La compensación que corresponda abonar se hace efectiva en los siguientes casos:'. cada vez que suscribe un nuevo contrato con un nuevo club.' O, '. cada vez que suscribe un nuevo contrato, exceptuando el club actual.' entre innumerables otras fórmulas, pero ello no sucedió. Por ello, pre tender que la literalidad de la norma diga algo que no es, resulta improcedente.

El asunto asimismo ya había sido resuelto por el Superior⁴, cuando dijo que «No se desconocen las controversias que ha generado la aplicación de este punto de la norma, pero entendemos que la ley es suficientemente clara en cuanto a que el derecho de formación se concreta cada vez que un deportista profesional 'suscribe un nuevo contrato'. Afirmar que la norma no se refiere a renovaciones sino a nuevos contratos con otra entidad deportiva, significaría introducir una distinción que el texto legal no contempla».

4 Cámara Nacional en lo Civil. Sala C Club Deportivo Maipú C/Club Atlético River Plate S/Cobro De Sumas De Dinero. 9/6/2023.

III. EL ESPÍRITU DE LA NORMA

Los plexos normativos del derecho privado aplicables a estos casos están nutridos de fuentes, tanto formales como materiales. Y a su vez como se dijera, también de reglas de interpretación.

El legislador ha dispuesto en materia civil en el art. 1º del Código Civil y Comercial que, para resolver los casos sometidos a su imperio «se tendrá en cuenta la finalidad de la norma», y el art. 2 del mismo Código dispone que «la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus finalidades los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento». Se sostuvo en el Código Civil y Comercial de la Nación comentado que «Se hace referencia al ordenamiento jurídico, lo cual permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente, y que, en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto» y que «De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley. No se trata aquí del lenguaje común ni del significado que se puede conseguir en los diccionarios, sino del significado normativo de los vocablos. Cada palabra tiene un significado preciso dentro del contexto de interpretación que suministra el resto del Código».

Para terminar, agregando que «No se trata entonces de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencias a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción». En los Fundamentos de la ley en análisis, se puede observar la propia intención del legislador que sostuvo en términos generales que «Este proyecto tiene especialmente en cuenta que dichas asociaciones civiles, son un patrimonio primordial de la sociedad cuyo aporte cultural, educativo y formativo contribuye a mejorar y realizar los objetivos que una sociedad se propone, con especial incidencia en la juventud» y que «El fin perseguido en este proyecto de ley es proveer de recursos económicos a las entidades formadoras mediante la instauración de una compensación denominada Derecho de Formación Deportiva. Esto permitirá una situación más equitativa entre aquellas asociaciones que más recursos tengan con aquellas que menos tuvieren. Este principio de equidad pretende instalar una situación de equilibrio que elimine la figura de la posición dominante en las relaciones jurídicas entre entidades deportivas, y entre éstas y terceros».

En el caso en tratamiento de los denominados «nuevos contratos», pondérese que se trata de relaciones jurídicas distintas, si bien entre las mismas personas, con onerosidades distintas, con regulaciones normativas distintas, con temporalidades distintas y con obligaciones y deberes distintos. En función de lo dicho, con una comprensión integral del plexo normativo analizado, que está dotado de múltiples medidas tuitivas de las posiciones (notoriamente más débiles) de los clubes formadores, no debiera sino encauzarse

los casos en favor de resoluciones favorables por acoger la compensación por formación ante la suscripción de nuevos contratos.

El propósito normativo querido es allanar el camino de los clubes formadores para la consecución del cobro de la compensación, evitando los valladares habidos a veces por situaciones fácticas inevitables, a veces por maniobras infaustas tenidas por quien posee una privilegiada posición y es llamado a compensar a quienes hayan colaborado a alcanzarla.

Ha dicho la Cámara Nacional en lo Civil⁵ que «Esta ley constituye una de las fórmulas necesarias para que todas las instituciones que convergen en las distintas federaciones puedan seguir realizando esa tarea fecunda de forjar talentos que luego son disfrutados normalmente por instituciones mucho más poderosos económicamente».

IV. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

En el mismo sentido de lo dicho más arriba, se prescribió en ese documento civilista⁶ que «Los principios son normas abiertas, indeterminadas, que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos, por eso se dice que son mandatos de optimización».

En las diferentes ramas del derecho (administrativo, laboral, penal, consumeril, ambiental, civil, ¿deportivo?⁷ existen principios rectores que propician, en caso de duda, un balanceo en favor del fin institucional que debe ser perseguido. In dubio pro actione, in dubio pro administrado, in dubio pro operario, in dubio pro reo, in dubio pro consumidor, in dubio pro natura, in dubio pro capacitate, in dubio pro possessore, in dubio pro libertatis, in dubio benigniora, son algunos de ellos. En el caso, ¿cabría in dubio pro club formador?

Dice la Real Academia Española que duda es una «indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones».

Ahora bien, si hubiese una duda sobre el fin institucional perseguido a la hora de determinar el ánimo entre dos juicios o decisiones en un caso de compensación por formación deportiva, ¿por qué rara avis habría de inclinarse por la posición del club deudor en lugar de hacerlo por la del club formador? Es que como ya fuera dicho, el fin institucional tenido por esta ley fue tutelar la posición de los clubes formadores frente al desamparo tenido durante años por las conductas de los clubes deudores y por las propias federaciones nacionales.

5 Cámara Nacional en lo Civil. Sala C Club Deportivo Maipú C/Club Atlético River Plate S/Cobro De Sumas De Dinero. 9/6/2023.

6 Código Civil y Comercial comentado. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. p. 38

7 La puntuación interrogativa asume el debate existente en doctrina sobre su autonomía.

Ha dicho la CSJN⁸ que «se debe evaluar la razonabilidad de las normas en los términos de la relación entre los medios elegidos y los fines perseguidos en cuanto a su idoneidad, necesidad y/o proporcionalidad (conf. doctrina de Fallos: 98:20; 136:161; 162:21; 315:142; 318:1154; 319:2151; 327:3677, entre muchos otros)»

Debe además adicionarse y subrayarse que la situación causadora del crédito en favor del club formador no es el beneficio tenido por el nuevo club en tener a disposición la prestación deportiva de un jugador profesional (por la inscripción federativa) per se, sino que para tener ese beneficio haya habido onerosidad. Tanto es así que en caso de una situación de cesión temporaria o definitiva «sin cargo», no habrá compensación alguna. O también por una incorporación de un deportista aficionado. Es que, si bien el artículo 5 de la norma prescribe que «El Derecho de Formación Deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida», es condición sine qua non que por esa inscripción haya habido un «costo» u onerosidad, o en términos de los artículos 17 y 18, «pagos» o «valores».

Por consiguiente, resulta aplicable el siguiente silogismo.

Ergo, si a) la compensación está motivada en la onerosidad u onerosidades hechas para obtener un nuevo beneficio de prestación deportiva (o sea una inscripción federativa), y si b) en un caso el mismo club para ser beneficiario de la prestación deportiva de un jugador profesional (esa inscripción federativa) realiza negociaciones sucesivas y distintas con el atleta y su agente, acordando regulaciones distintas en cuanto a salarios, gratificaciones, reconocimientos, temporalidades, deberes y obligaciones, entonces c) corresponde en consecuencia el gravamen por cada contrato suscripto.

¿Por qué razón habría de pagarse sólo por el primer contrato y no por los sucesivos? Por ninguna avizorada. Ni en el texto de la norma, ni en su espíritu ni en sus principios rectores.

Para abonar lo dicho aquí, ya ha habido pronunciamientos en sede judicial haciendo referencia al principio referido y resolviendo en favor del club formador, aludiendo al principio «in dubio pro titular del derecho de formación deportiva»⁹ y al «pro derecho de formación»¹⁰.

8 Corte Suprema de Justicia de la Nación Aceval Pollacchi Julio César C/ Compañía De Radio-comunicaciones Móviles S.A. S/ Despido. 28 de junio de 2011

9 Juzgado 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. De Rosario, Santa Fe «Polideportivo Country Club San José C/ Club Atlético Boca Juniors S/ Cobro De Pesos». 13 de septiembre de 2021).

10 Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala III de Paraná, Entre Ríos «Club Atlético María Grande C/ Club Atlético River Plate S/ Sumarísimo»

V. CONCLUSIÓN

En deducción, la factibilidad de una compensación por formación deportiva en ocasión de producirse el supuesto del nuevo contrato con el mismo club previsto por el art. 7 inc. b de la ley 27.211 resulta ajustada a derecho, no sólo por la literalidad de la norma, más también luego de hurgado en las fuentes inspiradoras, espíritus queridos y finalidades buscadas por el legislador. Sostener lo contrario iría en favor de la posición de mayor fortaleza en las relaciones inter-clubes tenida por los clubes deudores y en detrimento de los clubes formadores, nutrientes fundamentales de toda existencia de los primeros. Es decir, como en la época de la pre-ley, con un impropio desbalanceo pernicioso para los clubes formadores y que motivara la justa intervención del legislador para corregirlo.



E Sports. La mujer en la periferia de la escena

POR AMALIA DE LA RIVA¹

MJ-DOC-18272-AR | MJD18272

Sumario: I. Introducción. II. El contexto. II.1. Videojuegos. Un fenómeno mundial en crecimiento sostenido. II.2. Videojuego o eSports? III. Las mujeres. III.1. Las mujeres y el videojuego como práctica. Las Gamers. III.2. Las mujeres y el videojuego como industria. La mujer en los publishers. III.3. Las mujeres y el videojuego como línea argumental y trama fílmica. IV. Conclusiones.

Abstract: El ecosistema de los deportes electrónicos se erige en una de las dinámicas más importantes del entretenimiento global, marco respecto del cual este trabajo hace foco en el espacio que toca a la mujer, desde una óptica más empírica que puramente vinculada a la dogmática jurídica. Empirismo, naturalmente jurídicamente informado. Se recorren, por lo tanto, los elementos más importantes vinculados al modo especial en que la mujer se inserta en este campo, tanto dentro como fuera de pantalla, como persona y como personaje, y los desafíos que debe enfrentar y que como se verá requieren decidida atención.

¹ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, y Profesora Adjunta, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay. Presidenta de la Comisión de Derecho Deportivo del Colegio de Abogados del Uruguay. Vicepresidenta de la Asociación Uruguaya de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Autora y Conferencista en temas de su especialidad.

I. INTRODUCCIÓN

Toda manifestación de la realidad merece, e incluso reclama, un estudio pormenorizado tanto de sus elementos configurantes como de aquellos que puedan caracterizarse como de contexto. Teniendo esto presente, habrá de hacerse foco en cuanto dice relación con las reflexiones que siguen, en el espacio que toca a la mujer dentro del ecosistema de los deportes electrónicos, en tanto se erige en una de las dinámicas más importantes del entretenimiento global.

No obstante la relevancia que ha adquirido el fenómeno de los e sports, lo cierto es que se encuentran en un estado de conformación de varias de sus aristas y el espacio jurídico no es ajeno a esta dificultad.

Precisamente, no se encuentran aún asentadas las ideas en relación a diversos temas como, por ejemplo, la naturaleza jurídica de los vínculos que se crean en dicho espacio con jugadores, analistas, casters, influencers y creadores de contenido, entre tantos otros papeles que pueden estar presentes en cada espacio. Asimismo, resta por verse el alcance jurídico de los ámbitos disciplinarios o regulatorios ya sean públicos o privados y concretamente en su relación con los derechos de imagen, de televisión o transmisión, propiedad intelectual y marca, entre otros. No debiéndose olvidar además, el papel del Estado, frecuentemente ausente de la escena muchas veces por desinterés, y seguramente muchas —muchísimas— otras por falta de conocimiento respecto a un fenómeno que se desarrolla bajo sus narices pero que al urdir vínculos internacionales en muchos casos, le es imposible de asir.

Todos temas de gran desarrollo en la arena real, cuyo encuadre además se ve dificultado no sólo por las propias características de cada uno de estos desafíos, sino porque, incluso el cimiento donde apoyar las bases estructurales de tales conceptos y su consecuente desarrollo no se encuentra hoy suficientemente asentado. En este sentido, aún está vigente la discusión sobre si los deportes electrónicos constituyen verdaderamente deporte, con toda la carga que ello implica, discusión que proyecta sin dudas efectos sobre la conceptualización de los diversos institutos².

Ahora bien, sin hacer caso omiso a estas dificultades, pero sin que ocupen el centro de las reflexiones que siguen, se propone a continuación analizar algunos aspectos de la inserción de la mujer en el espacio del videojuego practicado de modo competitivo, es decir en el mundo de los deportes electrónicos.

De modo tal que a continuación se brindará un enfoque empírico, que permita a futuro interrogarse sobre las causas que han provocado una particular forma de vivir los e sports en clave de género, y las vías para la superación de las desigualdades que es uno de los más relevantes desafíos en clave de equidad.

2 Al respecto puede consultarse: de la Riva, A. «Los eSports y algunas implicancias jurídicas» *Anuario de Derecho Deportivo*, N°1, 2021, pág. 3-16.

II. EL CONTEXTO

II.1. VIDEOJUEGOS. UN FENÓMENO MUNDIAL EN PLENO CRECIMIENTO

De acuerdo a consultoras especializadas³ el número de jugadores de videojuegos supera los tres mil millones, creciendo a un ritmo sostenido superior al 3% anual, con una práctica de juego que encuentra a la gran mayoría de los involucrados utilizando varias plataformas, con una gran prevalencia del dispositivo móvil. Más de la mitad de los jugadores se encuentran en la zona de Asia-Pacífico, siendo África y Medio Oriente los mercados con menor representación.

Pero la participación en el videojuego es mucho más que jugar, es una cultura que está presente en la vida cotidiana de un enorme número de personas a lo largo y ancho de todo el mundo. En efecto, dentro de las opciones de ocio, aquellas vinculadas al espacio digital tienen en la sociedad contemporánea un lugar destacado, dentro del cual a su vez lo relacionado al videojuego cobra gran relevancia y en tal contexto es que el videojuego no sólo se juega, sino que se lee, se mira, se escucha, se comparte⁴.

De la mano de esta enorme conexión de millones de personas con el fenómeno, el impacto económico es también enormemente significativo, siendo una industria que mueve en el entorno de dos mil millones de dólares al año, con un crecimiento constante del entorno del 0,5% anual, según la consultora Newzoo.

II.2. ¿VIDEOJUEGO O ESPORTS?

Los videojuegos son un modo de entretenimiento, que cuando se practica en determinadas condiciones puede convertirse en eSport o deporte electrónico. En tal sentido, sin otra pretensión que proveer de una definición operativa, diremos que los eSports son sustancialmente competiciones de videojuegos, usualmente en modalidad multijugador —individual o por equipo—, corrientemente en plataforma online.

3 Cf. New Zoo, una de las más importantes consultoras en su Global Games Market Report 2023, Free Version Updated May 2024.

4 En una interesante investigación del Centro Reina Sofía, publicada el 29 de agosto de 2023 se indica: «Concretamente, 9 de cada 10 jóvenes consumen contenido relacionado con los videojuegos y 4 de cada 10 lo hace a diario. Entre quienes juegan el porcentaje de consumo de este tipo de contenido alcanza el 95,1%, mientras que entre quienes no juegan se sitúa en el 78,9%; es decir, 8 de cada 10 jóvenes que no juegan a videojuegos sí que disfrutan de contenidos relacionados con ellos.»

III. LAS MUJERES

De acuerdo al Departamento de Economía y Asuntos Sociales de la Organización de Naciones Unidas⁵, el mundo alcanzó en 2024 los 8.200.000.000 de personas en todo el mundo, las que según los datos analizados por el Banco Mundial⁶ sobre cifras obtenidas por la División de Población de Naciones Unidas —que coinciden con información de varias agencias y organizaciones— apenas algo menos de la mitad son mujeres, por lo que en resumidas cuentas, puede decirse que la población mundial está dividida en partes iguales entre hombres y mujeres.

Ahora bien, sobre esta base semejante, existe abrumadora evidencia científica respecto a que las mujeres encuentran brechas pronunciadas, que le son desfavorables prácticamente en cualquier área que se analice. En esta oportunidad ellas serán explicitadas solamente en cuanto al vínculo con los deportes electrónicos, pero que, como es bien sabido, afectan todos los aspectos de su vida, y dentro de la variada multicausalidad —e interseccionalidades— juegan un importante papel los estereotipos de género y las labores de cuidados.

III.1. LAS MUJERES Y EL VIDEOJUEGO COMO PRÁCTICA. LAS GAMERS

Una muy relevante dificultad en el estudio de los fenómenos vinculados al videojuego es el problema para medir, o estandarizar los ejes de valoración de diversos factores a tener en cuenta como sustento de las investigaciones.

De tal modo, componentes metodológicos como por ejemplo ponderación de determinados factores como escalas de intensidad, horarios, espacios físicos o temporales de práctica, modalidades de interacción, están en debate y muy frecuentemente responden en modo diverso a cada diferente relevamiento.

Pero, haciendo caso omiso a estas dificultades⁷, las estadísticas demuestran que a la hora del videojuego como esparcimiento, hombres y mujeres juegan prácticamente en igual número⁸.

5 United Nations (2024). World Population Prospects 2024: Summary of Results. UN DESA/POP/2024/TR/NO. 9. New York:United Nations

6 <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL.FE.ZS?end=2023&start=1960&view=chart>

7 En concreto si nos enfrascamos en estas discusiones, absolutamente relevantes sin dudas, no sería posible avanzar en el estudio de prácticamente ningún eje del problema, por lo que aún a conciencia de que se requiere mayor rigor científico de base, es igualmente posible echar luz sobre varios aspectos a pesar de la carencia apuntada.

8 Cf. New Zoo «Introducing Newzoo's Gamer Segmentation™: The Key to Understanding, Quantifying, and Reaching the New Era of Game Enthusiasts» Abril, 2019, o «Distribución de los jugadores de videojuegos en España en 2021, por edad y género» en es.statista.com. Misma ponderación proporcionada por [Forbes.es](https://forbes.es) que sitúa en 48% el porcentaje de mujeres videojugadoras.

No obstante ello, es manifiesto que existen importantes diferencias en el modo en que se vinculan al videojuego de entre casa ambos sexos. En cuanto a plataformas de elección por ejemplo, ellas prefieren los teléfonos móviles por sobre las PC o consolas⁹, y en cuanto a títulos jugados se inclinan por juegos de acción, fantasía o puzzles alejándose de los de apuestas, combate, lucha o shooting¹⁰ más extendido entre el género masculino. Asimismo, la frecuencia y carga horaria, horarios de conexión, juego on u off line, y los cortes por edad marcan importantes diferencias entre varones y mujeres —muchas veces con diferencias significativas dentro de cada género por segmento— las que además son susceptibles a otros factores como nivel socioeconómico, cargas familiares, nivel de estudio y país de residencia, etnia, raza y otros elementos de interseccionalidad.

Pero más allá de todas estas variantes, partiendo de la idea general de que hombres y mujeres video juegan de modo recreativo prácticamente en igual número —en puridad independientemente de una leve inclinación a favor del varón como ha sido apuntado en alguna ocasión— una vez que se observa el salto a la profesionalidad, el número de competidores desagregado por sexo, arroja una estrepitosa caída en la proporción de jugadoras mujeres sobre el total.

La realidad da cuenta de una marcada mayoría de hombres en la escena competitiva profesional en una relación que se sitúa según fuentes de investigaciones dadas a publicidad en un rango del 85% a 66% por sobre las mujeres.

Basta observar cualquier torneo, para comprender la magnitud de la expulsión del género femenino, de tal modo que los principales torneos a nivel mundial, si bien son teóricamente mixtos son realmente masculinos. También masculinos suelen ser los principales participantes, en cualquiera de las facetas del evento que se analice¹¹.

La violencia y los estereotipos de género tienen un papel fundamental en las causas que pueden explicar —al menos parcialmente— este fenómeno¹², que se potencian por la percepción de anonimato. Por ello, no es casualidad que las mujeres elijan determinados videojuegos como se refirió previamente, en los que el nivel de violencia en pantalla suele ser menos intenso que otros, porque en muchos aspectos, hay una relación entre

9 Newzoo. Female Gamers. Consumer Insights Data, 2022. Share of Female & Male Gamers Who Play on Each Platform. Based on gamers in the world's top 10 games markets (by revenues).

10 Un interesante estudio al respecto lo constituye «Women and videogames: What do they play?» Francisco Javier Labrador, Ignacio Fernández-Arias, Sofía Martín-Ruipérez, Mónica Bernaldo-de-Quirós, Marina Vallejo-Achón*, Iván Sánchez-Iglesias, Marta Labrador, and Francisco José Estupiñá, de la Universidad Complutense de Madrid, publicado en Anales de psicología, 2022, vol. 38, nº 3, págs. 508-517, Universidad de Murcia.

11 Incluso, los streamers más vistos en el mundo, son hombres. Independientemente de algunas variaciones en los puestos de la lista, los diversos estudios de métricas avalan la siguiente información: <https://marketing4ecommerce.net/streamers-mas-seguidos-twitch-mundo/>

12 Sobre el funcionamiento de los estereotipos de género y el deporte, que también funge como aporte para los e Sports, puede consultarse muy brevemente: de la Riva, Amalia «Los estereotipos de género. El germen de la violencia en el deporte», en Manual Género Deporte y Violencia, Fundación Mujeres Celestes.

la violencia en el juego y a la que se expone la jugadora —particularmente cuando juega online con personas que no conoce— lo que eleva la toxicidad de algunos ambientes de juego a niveles insoportables para muchas.

Los insultos en las partidas, los avances sexuales no queridos, recepción de imágenes sexuales no solicitadas, el acoso verbal que relatan las jugadoras han provocado que se generen estrategias para no verse expulsadas de la escena y resultan en definitiva en un modo de vivir en el sistema¹³. Entre ellas, el uso de nicknames neutros o masculinos, así como los alteradores de voz e incluso el evitar las interacciones verbales, son moneda corriente, y asimismo la organización de torneos o equipos exclusivamente femeninos y una importante incidencia de juego off line o en ambientes más controlados —muchas veces en concordancia con el tipo de videojuego utilizado— como rasgos principales de modo de práctica.

A estas acciones encaradas por las jugadoras se le adicionan otras, desde diversos espacios que convergen a la hora de moderar y eventualmente suprimir las acciones perniciosas. A vía de ejemplo, los reportes en la propia plataforma buscando la sanción del jugador en cuestión, o campañas del tipo de la denominada My Game My Name lanzada en 2018 en acción conjunta de Movistar y Wonder Woman in Tech, y luego evaluada en 2022¹⁴, o las ediciones del Gaming Ladies que se sobrepuso al boicot y los ataques violentos por querer organizar en España unas conferencias de gaming solo para mujeres como espacio seguro.

En definitiva, es fácil reconocer importantes diferencias en el modo de práctica del videojuego —en particular el competitivo— entre hombres y mujeres, apuntándose en definitiva en el presente solo muy esquemáticamente algunas de las principales diferencias entre ambos géneros en cuanto arena de violencia hacia las mujeres¹⁵.

13 Un estudio muy interesante puede verse en Mihura-López, R.; Piñeiro-Otero, T.; Seoane-Nolasco, A.(2023). 'No soy una gamer' Sexismo, misoginia y toxicidad como moduladores de la experiencia de las mujeres videojugadoras, en Revista de Investigaciones Feministas, 14(2), 215-227, Universidad Complutense de Madrid.

14 Este video resume la campaña original y como sus protagonistas ven hoy la situación. <https://www.youtube.com/watch?v=UUn9X8LxyLA>

15 Con mayor profundidad, puede consultarse al respecto, de la Riva, A. «Mujeres y Deportes Electrónicos» Gaming, esports y derecho / Mariano Omar Bourgeois. [et al.]; dirigido por Mariano Omar Bourgeois - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2023, pág. 413 y sigs.

III.2. LAS MUJERES Y EL VIDEOJUEGO COMO INDUSTRIA. LA MUJER EN LOS PUBLISHERS¹⁶

La industria vinculada a la informática es corrientemente dominada por hombres, y por tanto el sector del videojuego como espacio de creación tecnológica también.

En concreto, el modo en que las propias niñas se vinculan a las denominadas ciencias duras¹⁷, sella el modo en que luego se incorporarán a la industria tecnológica y también el modo en que la tecnología se incorpora a sus vidas.

La brecha digital de género, es decir las diferencias entre hombres y mujeres en el acceso a equipos informáticos y en el uso de dispositivos electrónicos e Internet (TIC)¹⁸, o dicho de otro modo todos los ámbitos en los que las mujeres tienen menos oportunidades para acceder, usar y participar en el ecosistema digital, así como en la creación y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones¹⁹, tiene su correlato en la industria del videojuego.

Esto se ve reflejado en la subrepresentación femenina en los trabajos tecnológicos en la industria del videojuego, así como en las posiciones de jerarquía dentro de las empresas vinculadas a esta área. En tal sentido, las mujeres representan casi la mitad (49,3%) del empleo total en ocupaciones no STEM, pero son solo el 29,2% de todos los trabajadores STEM, si bien se va mejorando, aunque muy lentamente. Pero no se trata solo de menor porcentaje de mujeres trabajando en dichas áreas, sino que, en los puestos de liderazgo de alto nivel, la representación cae a cifras de entre el 17,8% y 12,4%²⁰.

Si bien es cierto que la baja ocupación en puestos de jerarquía provoca menor remuneración, parece que, en algunas empresas de la industria, esta diferenciación además era vinculada al género. Así, pareció constatarse cuando se hizo público que las mujeres que trabajaban para Activision Blizzard cobraban un 20% menos que los hombres por igual tarea, que además la empresa les negaba oportunidades de ascenso de modo injustificado y amparaba una cultura empresarial de hostigamiento sexual. El Departamento de Derechos Civiles de California, luego de dos años de investigación en relación a dichas acusaciones, demandó a la empresa, en un proceso que finalmente se saldó con un acuerdo en 2023, en el entorno de los 50 millones de dólares, según cifras estimadas.

16 Se denominan comúnmente como publishers a aquellas empresas que desarrollan –por si en alianzas o contrataciones particulares–, promocionan y comercializan los videojuegos.

17 De ahí la necesidad de generar acciones para que tengan mayor participación en el área denominada STEM Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.

18 Cf. CEPAL Observatorio de Igualdad de Género. Notas para la igualdad N° 10 septiembre de 2013.

19 Cf. La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes (LC/CRM.14/3), CEPAL, diciembre 2019.

20 De acuerdo al Global Gender Gap Report del Foro económico mundial, 2023 <https://www.weforum.org/publications/global-gender-gap-report-2023/digest/>

Contemporáneamente, el mismo departamento vio aprobarse en la Corte un acuerdo, de similar naturaleza por actos vinculados al gigante Riot Games²¹, esta vez por una cifra de 100 millones de dólares.

A estos montos, se adiciona la imposición de otras acciones que las empresas deben llevar adelante para reparar los daños ocasionados y crear un espacio de trabajo digno a futuro.

Se trata en ambos casos, de dos empresas, verdaderos gigantes mundiales, propietarias y desarrolladoras de los juegos más exitosos a nivel mundial como World of Warcraft y su saga, o League of Legends el juego más jugado en el mundo, respectivamente.

Por otra parte, algunas veces estas conductas sufridas en el espacio profesional, físico, se encuentra acompañada por situaciones de violencia y hostigamiento en una nueva dimensión: la de las redes sociales. De este modo, la violencia no sólo es sufrida dentro de los lugares de trabajo, sino que salta a la esfera pública y privada a través de las redes, pero vinculada con la posición laboral —en sentido amplio— en la industria.

Esto fue lo que sucedió con el conocido como Gamergate.

Zoë Quinn, una desarrolladora de juegos independiente, lanzó Depression Quest en el año 2013, un título centrado en la experiencia de la depresión que enfrentó reacciones negativas en línea por parte de los jugadores a quienes no les gustaba ese alejamiento de los formatos típicos. Estas reacciones fueron escalando en violencia contra Quinn, siendo sometida a meses de acoso, amenazas de muerte y de violación, y asimismo se publicaba abiertamente su domicilio particular, el que finalmente debió abandonar a efectos de salvaguardar su integridad y la de su familia.

A esto se adicionó un ataque promovido por su ex novio —también vinculado a la industria— en un blog desacreditando su trabajo y acusándola falsamente de pagar con favores sexuales para la promoción de su videojuego. Todo lo cual fue replicado por miles de usuarios de redes sociales y de internet aumentando exponencialmente el alcance del acoso.

El hostigamiento además incluyó la práctica denominada doxing, es decir la ubicación, investigación y difusión de información personal, hackeo de sus cuentas de correo y de redes sociales, acoso a familiares y amigos.

Tratamiento similar sufrió Anita Sarkeesian por hablar en agosto de 2014 sobre las cuestiones de género en la industria del videojuego en su serie: Tropes vs. Women in Video Games, o dos meses después, Brianna Wu, también desarrolladora independiente, quienes en definitiva también se convirtieron en blanco por no sumarse a la campaña contra Quinn.

21 Puede consultarse la información detallada en el enlace: <https://calcivilrights.ca.gov/2023/05/16/civil-rights-department-secures-court-approval-of-100-million-settlement-against-riot-games-over-alleged-discrimination/>

III.3. LAS MUJERES Y EL VIDEOJUEGO COMO LÍNEA ARGUMENTAL Y TRAMA FÍLMICA

Si se observan los diferentes títulos, es bastante claro que el papel que se asigna a la mujer en los diversos videojuegos, tanto en la línea argumental, como en la construcción de los personajes femeninos en cuanto estética, funcionalidades y capacidades, es muy diversa a la de los personajes varones.

No nos estamos refiriendo a los jugadores, no nos estamos refiriendo a los desarrolladores y ni a otras personas que trabajan en la industria y el modo en que se inserta la mujer en estos espacios, sino que nos referimos ahora al avatar que puede visualizarse y como puede desempeñarse este personaje en pantalla.

En tal sentido, concretamente por ejemplo en los videojuegos en los que se practican deportes, es habitual que la posibilidad de jugar con mujeres sea muy inferior a la de disputar partidos en equipos masculinos y, asimismo, que la experiencia sea de menor calibre.

Dicho de otro modo, por ejemplo para mencionar sin duda uno de los más famosos, el FIFA, recién en su decimosexta versión introdujo la posibilidad de jugar con selecciones femeninas. Pero solamente, se podía participar con alguna de 12 selecciones, solamente partidos amistosos, y sin ligas de competición, mientras que en ese mismo año el perfil masculino permitía jugar con 48 selecciones, además contaba con más de 650 equipos jugables de todo el mundo, y ligas como la Premier League, La Liga, Serie A, la Bundesliga, donde además de partidos amistosos estaban los modos Carrera, Ultimate Team, Pro Clubs entre otros. La última versión del exitoso juego es el FIFA 23, que ha visto mejoras indudables, pero sin embargo, todavía existen importantes limitaciones en modos de juego, y representación de equipos, selecciones y ligas, además de menores opciones de personalización de las competencias, cuando de variante femenina se trata²².

Pero, si bien en los videojuegos de deporte, esto es moneda corriente, hay algunas situaciones mucho más ofensivas que la mencionada.

En efecto, los juegos más famosos, los más jugados —concretamente como se vio por hombres— tienen como línea argumental la batalla, en diversas variantes, modalidades e incluso estéticas, que naturalmente están enfocados en el estereotipo del varón²³.

Es el caso de los denominados MOBA (Multiplayer Online Battle Arena), un subgénero de estrategia en tiempo real²⁴, donde se enfrentan equipos que compiten entre sí en un campo de batalla. En el mapa, se disponen, por ejemplo, dos equipos, habitualmente

22 El FIFA 23 fue la última entrega del videojuego como lo conocemos, es decir derivado de la asociación de FIFA con EA Sports. De este modo, las dos entidades generan a partir de dicho momento su propio entretenimiento de fútbol, bajo formatos un tanto diferentes, aunque concretamente EA Sports, ha dicho que su EA Sports FC es algo así como solamente un cambio de nombre, en resumidas cuentas.

23 Incluso algunos hacen notar, varón, blanco.

24 League of Legends (LOL) o DOTA 2 son de los más famosos.

integrados por 3 o 5 jugadores y cada jugador gobierna un personaje que tiene determinadas funcionalidades durante la partida.

Lo que se ha relevado, concretamente en este tipo de juegos, y tantos otros es que hay con frecuencia, menor disponibilidad de personajes femeninos, aquellos que existen tienen habitualmente asignadas tareas que son de apoyo o soporte a las más importantes, que resultan en general encarnados usualmente por personajes masculinos. Y como regla, resultan hipersexualizados, vistiendo ropas no aptas para la batalla, o con rasgos desproporcionadamente voluptuosos. Es cierto, que hay personajes femeninos extraordinariamente fuertes, verdaderas heroínas de la trama²⁵, pero que sin perjuicio de ello, frecuentemente no escapan a la estética sexista general, y asimismo, conviven con diversos títulos en el que el rol del personaje femenino, encarna diversas versiones de la damisela en apuros²⁶, aunque también estos han evolucionado.

Las portadas, anuncios o promociones comerciales de los videojuegos, cuando cuentan con figuras femeninas se hacen eco de esta situación, como puede fácilmente comprobarse.

Pero, si es posible, todavía existen elementos más perturbadores en relación a las mujeres y su inserción en la trama, como se verá a continuación.

Hay videojuegos donde explícitamente se persigue la violencia contra la mujer, vale decir el juego se centra en ello, como resulta ser el título RAPE DAY, donde el videojugador se pone en la piel de un sociópata violador.

Este tipo de argumentos tuvo inicio en el 1982 con un videojuego donde el personaje llamado Custer —sucedáneo del General Custer²⁷—, debe superar varios desafíos para llegar al premio final, que consiste en la violación de una mujer india²⁸.

A este tipo de videojuegos, donde la violación es la meta, se adicionan otros donde existen escenas de este u otro tipo de violencia —como tortura o asesinato— pero sin ser el objetivo del juego en sí mismo²⁹, cosa que nada podría hacer variar la opinión respecto a este tipo de entretenimiento, y las ideas que perpetúa.

25 Por ejemplo, Lara Croft (Tomb Rider).

26 Por ejemplo, Princess Peach (Super Mario Bros).

27 George Armstrong Custer, figura en la Guerra Civil Americana y en las Guerras contra las poblaciones originarias, en relación a lo cual es sindicado como el autor de varias masacres, estando a la cabeza del 7° Regimiento de Caballería, y que fue derrotado -y muerto- en la batalla de Little Bighorn, en junio de 1876 a manos de una importante coalición de tribus indias.

28 Custer's Revenge. Mystique 1982, según Díez Gutiérrez, Enrique.J., y Terrón Bañuelos, Eloína, en Sexismo y violencia de género en Videojuegos, Exedra, Revista Científica, 2014.

29 Interesante investigación al respecto se encuentra en Martínez-Oña, M y Muñoz-Muñoz, A. «Agresiones a mujeres a través de los videojuegos» South Florida Journal of Development, Miami, v.2, n.1, p.236-248, jan./feb. 2021.

IV. CONCLUSIONES

El videojuego, es un entretenimiento de masas, que mueve millones de dólares al año, y es sin duda un espacio de interacción social cada vez más importante. Como todo fenómeno social, plantea diversos desafíos y notoriamente para el Derecho aquellos que tienen relación con la naturaleza jurídica de las relaciones que se crean a partir de él, o los espacios de gobernanza y resolución de conflictos que además tienen fuerte componente internacional, por solo mencionar algunos aspectos que al día de hoy no se encuentran asentados, por no referir a la propia conceptualización de los eSports como deporte o no, con la enorme carga de consecuencias que una u otra idea acarrea en el plano jurídico.

Es en este contexto, que se ha decidido pasar revista, con especial énfasis en el plano fáctico más que teórico, al modo en que la mujer se inserta en el ecosistema del videojuego, y concretamente en el videojuego competitivo.

De tal manera, ha sido posible dar cuenta de situaciones de total vulneración de derechos fundamentales tanto dentro de la pantalla como fuera de ella.

Así, las características de los personajes, su estética y la trama del juego, las funcionalidades de los avatares femeninos en comparación con los masculinos, la diferente jugabilidad de ambas versiones en varios de los juegos que las diferencian.

Pero también, en la vida real de las mujeres que en el plano físico se encuentran muchas veces vinculadas a empresas con políticas que no atacan la violencia sexista, remuneran desventajosamente al género femenino por igual tarea, o no les permiten en la realidad la promoción en su carrera profesional.

Por su parte, las gamers que muchas veces son blanco de ataques machistas provenientes de otros jugadores lo que las expulsa de la práctica o las obliga a adoptar conductas de autocuidado con el efecto que esto tiene tanto en la vida personal como en las posibilidades de continuar ejerciendo -y disfrutando- la actividad que han elegido.

Si bien en estas páginas se han seleccionado algunas vertientes, existen muchas otras cuyo análisis es igualmente importante, y que merece también su espacio. Entre ellas, la propia remuneración y premios otorgados en torneos concretamente femeninos o formalmente mixtos —aunque verdaderamente masculinos—, el apoyo de sponsors en una y otra situación, las oportunidades horarios y plataformas de streaming de partidas según sexo de quienes intervengan, la actividad de casters, comentaristas, analistas y presentadores, entre otras que hacen a las diferencias de género en la totalidad del ecosistema del videojuego competitivo.

Sin dudas queda mucho por hacer, pero para que esta actividad se desarrolle dentro del marco de protección a la dignidad de quienes se vinculan al videojuego, lo primero y esencial es tomar conciencia de las conductas a reprochar.

Pretende ser este, un modesto aporte a la visualización de la cuestión.



Cláusulas de exclusividad en los deportes de combate: un análisis a partir de los casos Mousasi y Diarra

POR ELTHON JOSÉ GUSMÃO DA COSTA¹

MJ-DOC-18134-AR | MJD18134

Sumario: I. Introducción. II. La situación de Mousasi en Bellator/PFL. III. Las alegaciones de Mousasi en la demanda. IV. La intersección con el caso Diarra. V. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

En 2024, fue noticia el drama del atleta Gegard Mousasi, quien, después de que su contrato fuera adquirido por la PFL, llevaba más de un año sin poder luchar.

El excampeón de Bellator y Strikeforce alegaba estar frustrado con su situación después de que la PFL adquiriera Bellator, ya que no competía y no lograba programar peleas, supuestamente por ser «demasiado caro» para el evento².

1 Máster en Derecho Deportivo Internacional (Instituto Superior de Derecho y Economía - ISDE). Abogado, profesor, conferencista y autor y organizador de libros jurídicos. Miembro de la Orden del Mérito Judicial del Trabajo del Tribunal Superior del Trabajo brasileño en el Grado Oficial. Director jurídico del Consejo Nacional de Boxeo. Director del Departamento Jurídico de la Confederación Brasileña de Kickboxing. Director del Departamento Jurídico de WAKO Panam (World Association of Kickboxing Commissions Región Panamericana) y de la CBMMAD (Confederación Brasileña de MMA Deportivo). Miembro de la Comisión Joven de la Academia Nacional de Derecho Deportivo (ANDD-Lab). Integra el núcleo de estudios «El Trabajo más allá del Derecho del Trabajo: Dimensiones de la Clandestinidad Jurídico-Laboral» (NTADT), de la Facultad de Derecho de la USP. Miembro del Instituto Brasileño de Derecho Deportivo (IBDD) y columnista del sitio web 'Lei em Campo' (Columna «Lucha y Deporte»). Orcid: <https://orcid.org/0009-0000-9916-685X>.

2 MARTIN, Damon. Gegard Mousasi lashes out at PFL over lack of communication, refusal to book him since buying Bellator. MMA FIGHTING, EE. UU., 19 de abril de 2024. Disponible en: <https://>

Mousasi afirmó haber sido informado por empleados de la PFL de que no estaban al tanto de su contrato cuando adquirieron Bellator, y por esta razón no le habían ofrecido ninguna pelea.

Sin opciones ante el ocio forzado en el que se encontraba, Mousasi declaró a los medios deportivos su intención de emprender acciones legales contra la empresa, lo que resultó en su liberación del contrato³.

Cumpliendo su promesa, el miércoles 16 de octubre de 2024, en una demanda civil de 65 páginas presentada ante el Tribunal de Distrito de Nueva Jersey, Mousasi alegó incumplimiento de contrato, reclamaciones laborales y de empleo relacionadas con la clasificación incorrecta como contratista independiente⁴, entre otras circunstancias, por parte de Bellator después de que el evento fuera adquirido por la PFL⁵.

II. LA SITUACIÓN DE MOUSASI EN BELLATOR/PFL

Originalmente luchando en UFC, Mousasi firmó con Bellator en 2017 y renovó su contrato promocional con Bellator en febrero de 2020. El acuerdo promocional del luchador supuestamente prometía ocho peleas que serían promocionadas.

En las primeras cuatro peleas, debía ganar 150.000 USD. Después de esas cuatro peleas, debía ganar 800.000 USD por pelea, hasta 850.000 USD, con el aumento debido a las tarifas promocionales de las peleas.

Mousasi completó los primeros cuatro combates de acuerdo con el contrato, alegando en la demanda que, después de completar esas peleas, los promotores supuestamente no lo llamaron para pelear durante casi un año, «colocándolo en la nevera», lo que habría causado enormes daños a su carrera. Durante ese período, solo fue llamado para una pelea.

www.mmafighting.com/2024/4/19/24133795/gegard-mousasi-lashes-out-pfl-over-lack-communication-refusal-look-him-fight-since-buying-bellator. Consultado el 20 de octubre de 2024.

3 RIGGS, Drake. 'We now truly see how PFL treats their fighters:' Gegard Mousasi released from PFL amid contract dispute. MMA FIGHTING, EE. UU., 23 de mayo de 2024. Disponible en: <https://www.mmamania.com/2024/5/23/24163585/we-now-see-how-pfl-treats-their-fighters-gegard-mousasi-released-from-pfl-amid-contract-dispute>. Consultado el 20 de octubre de 2024.

4 Defendemos en el artículo que esta clasificación es errónea, siendo posible que el contrato configure un vínculo laboral: COSTA, Elthon José Gusmão da; COSTA, Maria Luisa Borba da. O Contrato Desportivo do Atleta de MMA à Luz do Direito Trabalhista Brasileiro. En: FELICIANO, Guilherme Guimarães et al. Direito do Trabalho Desportivo: Panorama, Crítica e Porvir: estudos em homenagem aos ministros Pedro Paulo Teixeira Manus e Waldir Oliveira da Costa in memoriam. 1. ed. Campinas, SP: Lacier, 2024, p. 169-181.

5 La demanda fue presentada en el tribunal de distrito federal de Nueva Jersey (Mousasi v. Bellator Sport Worldwide, LLC, n.º 2:24-cv-09844-EP-JBC (D.N.J. 16 de octubre de 2024).

III. LAS ALEGACIONES DE MOUSASI EN LA DEMANDA

En la demanda, el luchador alega que estaba buscando activamente ser llamado para peleas. De acuerdo con la acción, los luchadores profesionales de élite de MMA son atletas que entrenan durante años antes de competir profesionalmente, siendo remunerados para participar en una pelea de MMA profesional de élite en vivo.

Mousasi afirma en la demanda que «no hay deportes razonablemente intercambiables» a los cuales los atletas de lucha puedan recurrir, como el judo o el boxeo, porque siempre habría una dinámica diferente. La lucha libre profesional, modalidad muy difundida en Estados Unidos, no sería un sustituto porque no se trata de un deporte de combate real.

En la demanda, Mousasi argumenta que, como otros deportes no son «alternativas plausibles» para los luchadores profesionales de élite de MMA, la reducción de su remuneración por debajo de niveles competitivos no haría que un número suficiente de personas migre a otros deportes.

Mientras tanto, el atleta sostiene que el mercado geográfico relevante sería el de Estados Unidos, Reino Unido, Unión Europea, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos, existiendo solo dos opciones para los luchadores profesionales de élite de MMA: UFC o los demás promotores.

El atleta alega además que los promotores mencionados adquirieron, mantuvieron y ejercieron ilegalmente el poder de monopsodio en el mercado relevante de insumos mediante «una serie agresiva de actos excluyentes y anticompetitivos», no existiendo «una justificación procompetitiva legítima para la conducta anticompetitiva alegada»⁶.

El proceso continúa discutiendo sobre el supuesto control del mercado de insumos, que permitiría a los promotores compensar a los luchadores por debajo de los niveles competitivos, también permitiendo la supresión artificial de la demanda y exigiendo que los luchadores de Bellator/PFL celebren contratos restrictivos.

Cabe destacar la cláusula restrictiva de exclusividad en el contrato del atleta, que le impediría luchar en otros eventos:

Derechos promocionales y peleas de MMA

3.1. El Luchador concede a la PFL el derecho exclusivo, irrestricto y mundial de promocionar y explotar peleas de MMA a ser realizadas por el Luchador durante el Plazo en todos y cada uno de los medios y, de cualquier manera.

3.2. El Luchador también concede a la PFL un derecho y licencia mundial, irrevocable, libre de regalías, totalmente pagado, perpetuo y sublicenciable para explotar la imagen del Luchador en todos y cada uno de los medios, conocidos ahora o en el futuro, en re-

6 Vea más sobre la cuestión del monopsodio en: COSTA, Elthon José Gusmão da. A Ação civil de classe contra o UFC e seus novos andamentos. Academia Nacional de Direito Deportivo, 1 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.andd.com.br/artigos-academicos/a-acao-civil-de-classe-contra-o-ufc-e-seus-novos-andamentos>. Consultado el 20 de octubre de 2024.

lación con:(a) diseño, desarrollo, producción, comercialización, publicidad, promoción, distribución, venta, concesión de licencias, publicación, exhibición y otra explotación de cualquier Pelea(s) de MMA y Actividad(es) Promocional(es), así como todos y cada uno de los derechos relacionados con ello; (b) comercialización, publicidad y promoción de la PFL, y (c) diseño, desarrollo, producción, comercialización, publicidad, promoción, distribución, venta, concesión de licencias, publicación y otra explotación de cualquier producto(s) y/o servicio(s) de la PFL (colectivamente, los «Derechos»). La PFL puede permitir que los Derechos sean ejercidos por terceros, incluidos, sin limitación, licenciantes, patrocinadores y socios de distribución⁷.

En la demanda, se presenta un argumento en el sentido de que el control del mercado de insumos impide que los luchadores de Bellator/PFL «ejercen su profesión» y expropia perpetuamente los derechos de los luchadores de Bellator/PFL a niveles por debajo de los niveles competitivos. La cláusula de exclusividad evidencia de hecho un control amplio en ese sentido.

También se menciona en la demanda que el UFC estaría involucrado en las mismas prácticas que los promotores citados en el proceso. De acuerdo con sus contratos, los luchadores del UFC no tienen control sobre su desempeño profesional para otros eventos, así como sobre su propiedad intelectual y derechos de imagen.

En el caso del UFC, la cláusula de promoción garantiza al evento el derecho mundial exclusivo e irrestricto de promocionar y organizar peleas de MMA que serán realizadas por el luchador durante la duración del contrato, y también permite al evento explotar la imagen de los atletas en todos los medios, ya conocidos o concebidos en el futuro, en todo el mundo y de forma perpetua⁸.

Esta exclusividad es la regla en el mundo de la lucha, donde los eventos tratan a los atletas como activos, que son promocionados por la empresa según su voluntad.

Ante esto, llama la atención la cláusula en el contrato de los atletas del ONE Championship, donde el atleta se obliga a estar disponible en cualquier momento para promocionar el evento, incluso las peleas que no son suyas, sin compensación adicional:

3.6. El Atleta deberá, sin ninguna compensación adicional, ponerse a disposición en todos los momentos razonables y brindar toda la asistencia razonable a la Empresa y sus afiliadas para anunciar, divulgar o promover de otra manera:

7 BRASIL. Tribunal Regional del Trabajo de la 2ª Región. Reclamación Laboral n.º 1001036-50.2023.5.02.0462. Contrato de atleta de la Professional Fighters League. Documento: Contrato de Trabalho (Contrato promocional exclusivo de lucha en inglés - Manoel Sousa de Araújo) - 9385c86. Manaus, AM: 9ª Vara Cível e de Acidentes de Trabalho da Comarca de Manaus, 2023, p. 59. Consultado el: 15 de noviembre de 2024.

8 BRASIL. Tribunal de Justicia de Santa Catarina. Procedimiento Común Civil n.º 5023009-13.2021.8.24.0005. Contrato de atleta del UFC. Documento: Evento 39, CONTR2. Balneário Camboriú, SC: Juzgado de la 3ª Vara Civil de la Comarca de Balneário Camboriú, 2022. Consultado el 15 de noviembre de 2024.

- (a) los Partidos;
- (b) todas las transmisiones, retransmisiones u otras divulgaciones de los Partidos o de cualquier otra competencia, partido, concurso, pelea, torneo o evento organizado o promocionado por la Empresa o en relación con el ONE (ya sea que cuenten o no con la participación del Atleta) en cualquier medio existente;
- (c) otras competencias, juegos, concursos, peleas, torneos o eventos organizados por ONE o vinculados a ella, con o sin la participación del Atleta;
- (d) la venta de cualquier mercancía de ONE u otros bienes o servicios fabricados, distribuidos o vendidos por la Empresa o sus afiliadas en relación con los Derechos de Merchandising, incluidas apariciones en conferencias de prensa, entrevistas y otras actividades promocionales y de patrocinio que la Empresa pueda determinar razonablemente. La Empresa cubrirá los costos razonables de viaje y alojamiento del Atleta en relación con dichas actividades⁹.

«Tales términos contractuales contradicen totalmente la relación que el evento dice tener con el atleta. Si este no tiene libertad para elegir si quiere o no promocionar el evento (¡que ni siquiera le paga por hacerlo!), ¿cómo afirmar que el atleta no es un empleado de la promoción?»¹⁰.

Peor aún es la situación del atleta que ni siquiera recibe peleas y sigue siendo exclusivo de la promotora, como era el caso de Mousasi y fue el caso de Reinier de Ridder (casualmente, compañero de entrenamiento de Mousasi), quien rompió el vínculo con ONE y fue contratado por UFC.

Reinier declaró lo siguiente a la prensa deportiva:

Esto es algo que siento que debo hacer por otros luchadores: si estás pensando en firmar con el ONE Championship, no lo hagas. Es así de simple. No debes hacerlo. No hay nada allí. No hay peleas. Estás simplemente equivocado si lo haces; si firmas allí, es un error grave¹¹.

9 BRASIL. Tribunal de Justicia del Estado de Manaos. Ejecución de Título Extrajudicial n.º 0750699-31.2021.8.04.0001. Contrato de atleta del ONE Championship. Documento: Contrato. Manaos, AM: 9ª Vara Cível e de Acidentes de Trabalho da Comarca de Manaus, 2021. Consultado el 15 de noviembre de 2024.

10 Vea más sobre la ausencia de libertad contractual del atleta de lucha en: COSTA, Elthon José Gusmão da. Counterfeit Liberty: falsa liberdade contratual do trabalhador da luta nos EUA. Consultor Jurídico, Brasil, 13 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2024-set-13/counterfeit-liberty-a-falsa-liberdade-contratual-do-trabalhador-da-luta-com-base-no-modelo-dos-eua/>. Consultado el 17 de noviembre de 2024.

11 MARTIN, Damon. Reinier de Ridder warns fighters not to sign with ONE Championship, interested in Khamzat Chimaev fight. MMA Fighting, EE. UU., 10 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.mmafighting.com/2024/11/10/24292508/reinier-de-ridder-warns-fighters-not-to-sign-with-one-championship/>.

El ex campeón dejó claro que el problema se reducía a la actividad. Si el atleta es exclusivo de la promoción y no consigue combates, ¿cómo va a satisfacer sus necesidades? Además, si el atleta es realmente autónomo, ¿cómo apoya el evento este argumento ante la falta de libertad del atleta en cuanto a dónde puede competir?

IV. LA INTERSECCIÓN CON EL CASO DIARRA

Mousasi está buscando 2,55 millones de dólares por las peleas adicionales que supuestamente le debían los promotores. El supuesto monopsodio también le habría costado a Mousasi una compensación significativa por el daño a su reputación¹² y por la consideración injusta de que él era un luchador «retirado», mientras supuestamente estaba «en la nevera»¹³.

Mousasi, en la demanda, alega que probablemente habría recibido ofertas sustanciales para pelear, ya sea en UFC o en otro lugar, durante el período en que estaba bajo contrato con Bellator/PFL. De esta manera, el monopsodio supuestamente perjudicó a Mousasi en millones de dólares, además de los 2,55 millones de dólares adeudados. Ahora el luchador busca una indemnización triple por la alegación de monopsodio, como lo establece la ley estadounidense en estos casos¹⁴.

La situación de Mousasi no es diferente de lo que ocurrió con el jugador de fútbol Lassa-na Diarra. Diarra, mediocampista ex-Real Madrid, a pesar de una buena temporada con el Lokomotiv de Moscú en 2013, en medio de una disputa salarial, se negó a presentarse a los entrenamientos de su equipo.

Ante la negativa del atleta, el Lokomotiv rescindió formalmente el contrato de Diarra, alegando incumplimiento de contrato sin 'justa causa', de acuerdo con el artículo 17 del

[ters-not-to-sign-with-one-championship-interested-khamzat-chimaev-fight](#). Consultado el 20 de noviembre de 2024.

12 Lo que se consideraría ocio forzado. Diserté sobre el tema en: COSTA, Elthon José Gusmão da. O ócio forçado no contrato de trabalho de atletas da luta. Lei em Campo, Brasil, 23 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://leiemcampo.com.br/o-ocio-forcado-no-contrato-de-trabalho-de-atletas-da-luta/>. Consultado el 21 de octubre de 2024.

13 Ocurrió exactamente la misma situación con el atleta Marcus Buchecha. Traté sobre esto en: COSTA, Elthon José Gusmão da. Counterfeit Liberty: falsa liberdade contratual do trabalhador da luta nos EUA. Consultor Jurídico, Brasil, 16 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2024-set-13/counterfeit-liberty-a-falsa-liberdade-contratual-do-trabalhador-da-luta-com-base-no-modelo-dos-eua/>. Consultado el 17 de noviembre de 2024.

14 De acuerdo con la ley federal antimonopolio estadounidense, las personas y empresas perjudicadas por conductas anticompetitivas pueden buscar una indemnización por el triple del valor de sus daños contra una parte que viole la ley federal antimonopolio.

Reglamento de Transferencias de la FIFA¹⁵, y solicitó una indemnización de 20 millones de euros en la Cámara de Resolución de Disputas (DRC) de la FIFA.

Posteriormente, Diarra solicitó una compensación por salarios no pagados, equivalente al valor que le correspondería si el contrato hubiera expirado. Al final, la DRC ordenó que Diarra pagara una multa de 10,5 millones de euros al Lokomotiv debido a su violación de los Reglamentos de Transferencia¹⁶.

La decisión fue confirmada por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) tras la apelación de Diarra, que consideró que la FIFA había aplicado correctamente los Reglamentos de Transferencia.

Mientras los procesos estaban en curso, Diarra encontró otro club dispuesto a contratarlo, el equipo belga Sporting Charleroi (Charleroi). Sin embargo, la Unión Rusa de Fútbol —la federación nacional de fútbol de Rusia— se negó a emitir el Certificado de Transferencia Internacional (ITC) necesario para la transferencia de Diarra, lo que consideraba que podía hacer de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento de Transferencias, como resultado de una disputa abierta entre Diarra y uno de sus clubes nacionales signatarios.

Ocurre que el Charleroi también quería garantías de que no sería considerado conjunta y solidariamente responsable por las indemnizaciones solicitadas por el Lokomotiv contra Diarra. El Lokomotiv se negó, ya que los Reglamentos de Transferencias estipulaban claramente que Diarra y el nuevo club eran conjunta y solidariamente responsables por cualquier indemnización concedida al Lokomotiv conforme al Artículo 17 del Reglamento de Transferencias. Al final, Diarra no se transfirió al Charleroi.

Diarra demandó a la FIFA y a la federación belga de fútbol (ya que intentó firmar contrato con el Charleroi, de Bélgica) por pérdida de ingresos debido a las restricciones que enfrentó a causa de los Reglamentos de Transferencias, argumentando que estos eran contrarios a la legislación de la UE. El tribunal belga de primera instancia decidió a favor de Diarra. La FIFA y la federación belga apelaron ante el Tribunal de Apelación de Bélgica (BCA).

Antes de llegar a una decisión, el BCA solicitó una decisión preliminar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre si algunas de las normas de transferencia eran contrarias a la legislación de la UE¹⁷.

Los tribunales belgas cuestionaron si las normas de la FIFA, que impedían a Diarra transferirse a otro club debido a la falta de pago del Certificado de Transferencia Internacional (ITC), violaban el Artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Este artículo garantiza la libertad de circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea.

15 FIFA. Regulations and explanatory notes: Clearing House Disponible en: <https://inside.fifa.com/legal/football-regulatory/clearing-house/regulations-and-explanatory-notes>.

16 CAS 2015/A/4094, Lassana Diarra v. FC Lokomotiv Moscow.

17 El caso fue remitido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por el Tribunal de Comercio de Hainaut y el Tribunal de Apelación de Mons en Bélgica.

Otra cuestión era si las cláusulas de responsabilidad solidaria impuestas por la FIFA al jugador y al club contratante violaban el Artículo 101 del TFUE, que prohíbe acuerdos o prácticas empresariales que restrinjan la competencia en el mercado.

En octubre de 2024, el TJUE aclaró que algunas de las reglas de transferencia de la FIFA que desincentivan la rescisión unilateral del contrato de un jugador (por parte del club o del jugador) sin «causa justificada» serían incompatibles con los artículos 45 y 101 del TFUE, es decir, las normas sobre la libertad de circulación de los trabajadores y la prohibición de acuerdos anticompetitivos de no contratación dentro de la UE¹⁸.

Diarra alegó en el proceso que el Lokomotiv le dejó sin la posibilidad de firmar con otro equipo, impidiéndole efectivamente trabajar, al igual que ocurrió con Mousasi, quien, debido a la cláusula de exclusividad en su contrato, no podía buscar otro evento para luchar, siendo impedido de trabajar y recibir salario, ya que la PFL lo dejó en un ocio forzado, sin asignarle peleas.

Desde el punto de vista de la legislación laboral, sin embargo, al restringir que los jugadores firmen libremente con otros equipos, los Reglamentos de Transferencia de la FIFA infringen el derecho básico del jugador a trabajar. Las reglas de la FIFA son problemáticas porque no son negociadas con los jugadores. Y no parece que el sector deportivo europeo haya aprendido de las décadas de litigio en los deportes estadounidenses.

Las reglas de la FIFA no son nuevas en su concepción. En 1963, la NFL implementó la Regla Rozelle. Esta regla, nombrada en honor al entonces comisionado de la NFL Pete Rozelle, era una norma impuesta unilateralmente según la cual los jugadores podían firmar con otros equipos tras la finalización de su contrato, pero el comisionado podía asignar jugadores al club del cual el jugador había salido. La regla tuvo un efecto inhibitorio en el movimiento de los jugadores, ya que solo cuatro jugadores cambiaron de equipo entre 1963 y 1973.

En 1972, el jugador de los Baltimore Colts y futuro miembro del Salón de la Fama, John Mackey, presentó una demanda alegando que la Regla Rozelle violaba la ley antimonopolio estadounidense (la Ley Sherman).

Específicamente, la Sección 1 de la Ley Sherman prohíbe que dos o más partes conspiren para restringir injustificadamente el comercio en un mercado. Mackey alegó que los clubes de la NFL, al acordar colectivamente e implementar la Regla Rozelle, no estaban compitiendo en un mercado libre y abierto por los servicios de los jugadores, como lo exige la ley antimonopolio.

El Tribunal de Distrito de Minnesota y el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito estuvieron de acuerdo con Mackey. De particular relevancia para la decisión actual sobre las reglas de la FIFA, el Octavo Circuito consideró que «la necesidad alegada de recuperar

18 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Judgment of the Court (Third Chamber), 10 October 2024. Caso C-123/22. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=290690&doclang=EN>.

los costos de desarrollo de jugadores no puede justificar las restricciones de la Regla Rozelle»¹⁹.

Es importante mencionar que el Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) es funcionalmente igual a la Sección 1 de la Ley Sherman, invocada en el proceso de Mousasi²⁰.

Aunque es importante reconocer que ambos casos involucran formas especiales de trabajo, la de futbolista y la de luchador, las legislaciones laborales generalmente prohíben normas que impidan injustificadamente a alguien obtener un ingreso. Este caso cuestiona si los Reglamentos de Transferencia de la FIFA y las cláusulas restrictivas de los eventos de deportes de combate están alineados con este principio.

La negativa a permitir que Mousasi y Diarra trabajen libremente equivale a limitar su capacidad de ganar un salario. El derecho a circular libremente entre empleadores, respaldado en el Convenio 29 de la OIT (1930) sobre trabajo forzoso, se ve violado en estos casos²¹.

Las cláusulas de exclusividad y la responsabilidad solidaria en los Reglamentos de la FIFA impiden un equilibrio justo entre el empleador (club/promotor) y el trabajador (jugador/luchador).

Los Reglamentos de Transferencia de la FIFA (Diarra) y las cláusulas restrictivas (Mousasi) tratan a los atletas como activos comerciales en lugar de como trabajadores con derechos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Ambos casos resultan sumamente interesantes, ya que Mousasi, al igual que Diarra, fue 'congelado' debido a su salario por pelea. Durante el proceso, se argumentó que Mousasi podría haber obtenido una pelea en la PFL si hubiera renegociado su contrato, al igual que Diarra probablemente habría permanecido en el Lokomotiv si hubiera aceptado una reducción salarial. Sin embargo, Mousasi exigió el cumplimiento íntegro de su contrato, mientras que su rescisión parecía ser una estrategia del evento para liberarse de dicho acuerdo, situación muy similar a la de Diarra.

Aunque Mousasi figura como contratista independiente (independent contractor), lo cual limita la aplicación de ciertos argumentos de la legislación laboral estadounidense, la PFL aún deberá justificar por qué lo 'congelaron' y si realmente él no estaba dispuesto a aceptar peleas.

19 Mackey v. NFL, 543 F.2d 606 (8th Cir. 1976).

20 La Ley Sherman Antimonopolio, aprobada en Estados Unidos en 1890, es una legislación antimonopolio que prohíbe prácticas que restrinjan el comercio. La Sección 1 prohíbe cualquier acuerdo o conspiración que restrinja injustificadamente el comercio o la competencia.

21 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29). Disponible en: <https://www.ilo.org>.

Este caso podría convertirse en un precedente importante en los deportes de combate. Mousasi ha reunido recursos financieros suficientes para mantener la disputa judicial durante un largo período, y el proceso reciente de los atletas contra el UFC ha generado una gran repercusión. Esto sitúa al armenio en una posición aparentemente favorable ante los tribunales, dado que ahora los juristas estadounidenses son más conscientes que nunca de la situación contractual precaria que enfrentan los atletas en el mundo de las peleas.



Selección editorial de normativa relevante

I. JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 128/2025

Apruébase el reglamento de procedimiento para la solicitud, tramitación y otorgamiento de becas de alto rendimiento deportivo para atletas de alto rendimiento deportivo, entrenadores nacionales, profesionales de las ciencias aplicadas al deporte y responsables técnicos administrativos.

<https://ar.microjuris.com/getNormaCompleta?Idx=MJ-LEG-140941-9-AR&page=1>

II. MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 410/2025

Aplicase la “restricción de concurrencia administrativa” a todo evento deportivo en todo el territorio nacional por plazo indeterminado a: Lenczicki, Juan Eduardo.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/410000-414999/411069/norma.htm>

III. MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 411/2025

Aplicase la “restricción de concurrencia administrativa” a todo evento deportivo en todo el territorio nacional por plazo indeterminado a: Iván Gastón Tobar y otros.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/410000-414999/411071/norma.htm>

IV. COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

Disposición 2/2025

Proceso de acreditación y reacreditación de los oficiales de control de dopaje.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/410000-414999/410465/norma.htm>



Cobro de Pesos – Jugador de Fútbol Profesional – Asociaciones Civiles

Club Atlético Alumni (Asociación Civil) c/Club Atlético River Plate (Asociación Civil)
| cobro de sumas de dinero

[MJ-JU-M-155418-AR](#) | [MJJ155418](#)

Procedencia de una demanda de cobro de sumas de dinero por los derechos de formación de deportiva respecto de un futbolista profesional, en el marco de la ley 27.211

Sumario:

- 1.-Corresponde admitir la demanda de cobro de pesos por derechos de formación deportiva, ya que, si bien es cierto que el club actor no probó haber efectuado gastos en la formación del deportista, esa producción de gastos se presume a partir de haber realizado el entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista lo que, a su vez, se presume a partir de la circunstancia de haber estado fichado.
- 2.-El derecho de formación deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva.
- 3.-La ley 27211 tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva el que se reconoce a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas; a dicho efecto, dispone que las entidades deportivas que lleven a cabo dicha formación, tienen derecho a percibir por su actividad una compensación en dinero o su equivalente en especie.
- 4.-El hecho de que el jugador de futbol haya estado federado para el club actor antes de la entrada en vigencia de la ley 27.211 no implica que la situación jurídica se haya agotado, toda vez que resulta claro que el derecho de formación deportiva reclamado constituye un efecto o consecuencia no consumada de la situación jurídica dada por la inscripción federativa.

5.- La inscripción federativa resulta requisito preexistente a la adquisición del derecho de formación; aún incluso a la de su entrada en vigencia, resultando de este modo que el derecho de formación deportiva es una propagación de los efectos emergentes de esa registración.

6.- La ley 27211 es suficientemente clara en cuanto a que el derecho de formación se concreta cada vez que un deportista profesional suscribe un nuevo contrato ; afirmar que la norma no se refiere a renovaciones sino a nuevos contratos con otra entidad deportiva, significaría introducir una distinción que el texto legal no contempla.

7.- Del planteo formulado por la demandada se advierte su discrepancia formal con la ley 27211, expuesta en términos absolutamente vagos y genéricos, despojados de todo desarrollo argumental y análisis en concreto.

8.- La demandada sostiene que el art. 6 de la ley 27211 resulta inconstitucional por cuanto establece un periodo formativo del jugador entre los 9 y 18 años distinto al que regula la normativa de la “FIFA” y de la “AFA”, pero, sin embargo, no explica ni acredita la razón por la cual la regulación que cuestiona vulnera las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ155418](#)

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil - Sala 9421-febrero-2025

Cobro de Pesos – Jugador de Fútbol Profesional – Asociaciones Civiles – Incumplimiento Contractual

Club Atlético Lobos c/Club Atlético San Lorenzo de Almagro | cobro de sumas de dinero
[MJ-JU-M-155428-AR](#) | [MJJ155428](#)

Procedencia de una demanda por incumplimiento de un convenio firmado entre dos clubes respecto de un jugador profesional.

Sumario:

1.- Corresponde admitir la demanda de cobro de pesos a raíz del incumplimiento del “Convenio Privado de Reconocimiento de Beneficios Económicos” firmado entre las partes, en relación a un jugador de fútbol, dado que no puede la encartada argüir una omisión de tratamiento de uno de sus propios órganos para ampararse en el incumplimiento de un contrato; poniendo en cabeza de la contraria el deber de impulsar esta tarea que le pertenecía.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ155428](#)

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral - Sala 3927-marzo-2025

Contrato de Trabajo - Locación de Servicios - Código Civil y Comercial de la Nación - Relación de Dependencia

Tello Marcelino Rafael c/ Jockey Club Asociación Civil | despido

[MJ-JU-M-155392-AR](#) | [MJ155392](#)

No tiene carácter laboral la relación habida entre quien se desempeñó como caddie de golf y el club en cuyas instalaciones se practica el deporte.

Sumario:

1.- Si bien el concepto de servicios independientes ya era una característica para establecer la diferencia entre la locación de servicios y el contrato de trabajo, en el nuevo CCivCom. se acentúa tal aspecto a considerar, cabe concluir que en el presente caso, atento las modalidades de los servicios prestados por el actor como caddie no existió relación laboral con la demandada, ya que los mismos no fueron en beneficio de ésta sino en el de los eventuales jugadores de golf socios de la institución que contrataron sus servicios, ello en el marco de una locación de servicios con éstos.

2.- Es improcedente la demanda laboral porque el actor admite que la propia contratación de sus servicios de caddie era efectuada por el circunstancial jugador de golf, y que era quien en definitiva abonaba por sus servicios y es por eso que se advierte que la asociación demandada intervenía sólo en orden a la espera y llegada de los caddies, esto es, en una elemental organización, a través de la figura del master caddie -empleado suyo-, quien por el orden de llegada de los caddies señalaba al próximo que le tocaba acompañar a los posibles jugadores concurrentes.

N.R.: Se advierte que el presente fallo no se encuentra firmeAcceda al texto del fallo completo en: [MJ155392](#)

Cobro de Pesos - Jugador de Fútbol Profesional - Asociaciones Civiles - Excepción de Prescripción - Voluntad - Contratos - Partes

Club Atlético Compañía General c/Club Atlético Boca Juniors | cumplimiento de contrato
[MJJ-JU-M-155429-AR](#) | [MJJ155429](#)

Debido a que el reclamo de la ley 27.211 alude al primer contrato profesional del jugador, no puede considerarse un contrato de renovación a los efectos de la prescripción del reclamo.

Sumario:

- 1.-Corresponde admitir la excepción de prescripción, dado que el contrato de renovación no puede ser encuadrado en la ley 27.211, pues no se trata del primer contrato profesional del jugador, al que el artículo 12 alude expresamente, ni tampoco es un nuevo acuerdo con un club diferente, según la interpretación antes expuesta del inciso b, del artículo 7, de la ley 27211 .
- 2.-En el sistema de la ley 27211, el reclamo de los derechos de formación de un jugador de fútbol profesional se activa no sólo con la transferencia de los derechos federativos y el contrato de afiliación deportiva, sino con los contratos posteriores celebrados entre una entidad y un jugador, ya sea la misma entidad u otra (del voto en disidencia de la Dra. Bermejo).
- 3.-Cuando entre las mismas partes se dice que se renueva un contrato, hay un mantenimiento de la voluntad contractual que podrá coincidir plenamente o no con la anterior -en cuanto a modalidades, condiciones, objeto, monto- pero no deja de ser un nuevo contrato (del voto en disidencia de la Dra. Bermejo).

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ155429](#)



24-febrero-2024

Lesión – Caducidad – Partes – Denuncia – Laboral – Tutela – Cotizaciones Previsionales

Alisson Romina Gomez Salinas

[MJ-JU-M-155602-AR](#) | [MJJ155602](#)

Se acoge parcialmente la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta en contra de la CORPORACIÓN XIX JUEGOS PANAMERICANOS SANTIAGO 2023.

Sumario:

1.- Se acoge parcialmente la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta en contra de la CORPORACIÓN XIX JUEGOS PANAMERICANOS SANTIAGO 2023 y se declara: A) Que entre las partes existió un contrato individual de trabajo, desde el día 22 de agosto de 2022 hasta la fecha de la interposición de la demanda, 28 de febrero de 2024. B) Que se rechaza la denuncia de tutela laboral y se declara que la demandada no incurrió en la lesión de derechos fundamentales denunciada. C) Que se omite pronunciamiento acerca de la excepción de caducidad de la acción de tutela. D) Que la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales de la demandante.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ155602](#)



Videoteca Sugerida

RUGBY ON TRIAL

(2024)



Cientos de exjugadores de rugby afirman que las lesiones en la cabeza han arruinado sus vidas. Acusan a las organizaciones de no cuidar su bienestar y denuncian que muchos sufren enfermedades cerebrales como demencia y Parkinson. BBC

[MJN122176](#)

SEIS NACIONES. EL CORAZÓN DEL RUGBY.

(2025)



Desde Twickenham hasta el Estadio de Francia, disfruta en primera fila del poder, la pasión y la gloria del Torneo de las Seis Naciones Guinness. Netflix.

[MJN122176](#)

EL EQUIPO REDENTOR.

(2022)



Kobe Bryant, LeBron James, Dwyane Wade y Carmelo Anthony lideran la selección masculina de basketbol de EEUU en su camino para recuperar el oro en los Juegos Olímpicos de 2008. Netflix.

[MJN122176](#)

FERRARI.

(2024)



El excorredor Enzo Ferrari está en crisis: su fábrica y la de su esposa Laura, peligra y sufren la muerte de su hijo, Dino. Enzo lucha por reconocer a su otro hijo con Lina y la pasión de sus pilotos los lleva al límite, lanzándose a la Mille Miglia. Amazon Prime.

[MJN122176](#)

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD